

**SEÑOR: JUEZ (TURNO)**

**E. S. D.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ENILSA REYES LOPEZ CONTRA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Por violación a los derechos constitucionales y fundamentales al **debido proceso, derecho a la defensa, derecho de Igualdad y derecho al acceso a la administración de justicia al derecho de especial protección constitucional por ser DESPLAZADO** , que considero quebrantado por haber incurrido el acto en vicios o defectos que se constituyen en causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: (a) **Defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión;** y, (b) **Defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido;** (c) **Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales, y, (d) Desconocimiento del precedente .**

### **POSTULACIÓN**

**ENILSA REYES LOPEZ**, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de corozal, Sucre y en calidad docente presento ante su despacho Acción de Tutela invocando el Artículo 86 C.N contra el fallo de segunda instancia proferido por el tribunal administrativo de sucre

Con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa, derecho de Igualdad y derecho al acceso a la administración de justicia ya que considero quebrantado por haber incurrido la providencia en vicios o defectos que se constituyen en causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: (a) Defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; y, (b) Defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido; y, (c) Error inducido,(d) Desconocimiento del precedente que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales, y por lo cual le solicito con fundamento en los hechos que se relacionan, y los medios de prueba aportados, solicito Honorable Juez Constitucional, ordenar a mi favor lo siguiente:

- a) **TUTELAR A ENILSA REYES LOPEZ** , los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, acceso a la administración de justicia, derecho a la especial protección constitucional por tener la condición de desplazamiento forzado

b) Se ordene al tribunal ADMINISTRATIVO DE SUCRE , que en el término de 3 días se sirva emitir un nuevo fallo con fundamento en los precedentes de la corte constitucional y atendiendo lo establecido en el trámite de reubicación de los docentes desplazados artículo 13 decreto 1782 de 2013 como los precedentes horizontales emitidos por el tribunal superior sala civil familia laboral en caso donde se ventilaban los mismos hechos , derechos y pretensiones accionantes **ALBERTO CARBALLO Y DEYDIS BOHORQUEZ CONTRERAS** y tribunal administrativo EN en fallo que favoreció al docente desplazado **OSNAIDER CASTILLO CASTILLO** valorando todas las pruebas obrantes en expediente.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

**1.1. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:** LA Honorable CONSEJO DE ESTADO es competente para conocer de la acción interpuesta de conformidad con el Decreto 1382 de 2000.

El procedimiento es el especial señalado en el Decreto 2591 /91.

**1.2. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.**

1.2.1. Parte accionada **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**1.2.2.** Parte Accionante: La parte demandante es la señora: **ENILSA REYES LOPEZ**

1.2.3. , Quien actúa en nombre propio.

**1.3. OBJETO DE LA ACCIÓN:** El objeto de la presente demanda se concreta en las declaraciones (a y b) de la demanda.

**1.4. HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN:**  
Se detalla en los capítulos referentes a los hechos, normas violadas o concepto o fundamento de la violación.

**1.5. PRUEBA:** Se relacionan en el capítulo respectivo.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:** La Acción de Tutela incoada, se presenta dentro de los términos y requisitos exigidos para la procedencia de la misma.

Como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela. La primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La segunda cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepcionales está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución, arriba citado. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de esta corporación.

Esta igual se ampliará en el capítulo correspondiente.

Presentación personal de la Acción como mecanismo transitorio. Se presenta la Acción de Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y previo al trámite de Nulidad de ser necesario, conforme lo establece el artículo 8 del decreto 2591 de 1991.

**1.6. REQUISITOS PARA LA ACCIÓN DE TUTELA POR VICIOS GENÉRICOS DE PROCEDIBILIDAD:** Tal como lo presenta la Sentencia T-307 de 2011, que prescribe:

**“Procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales; reiteración de jurisprudencia”**

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales tiene un carácter excepcional, está supeditada, entre otras cosas, a que los efectos de una decisión judicial vulneren o amenacen derechos fundamentales y a que no exista otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho comprometido. Esta Corporación ha sentado una abundante jurisprudencia en torno a lo que en los primeros años fue llamado vía de hecho y que más recientemente ha experimentado una evolución terminológica hacia el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela, en cuanto a la procedencia de esta acción constitucional para controvertir providencias judiciales (sentencias y autos).

Inicialmente el concepto de vía de hecho -el cual tuvo origen en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en definitiva debe su denominación a la figura propia del derecho administrativo- fue empleado por la Corte Constitucional para referirse a errores groseros y burdos presentes en las providencias judiciales, los cuales en alguna medida suponían un actuar arbitrario y caprichoso del funcionario judicial, proceder que a su vez daba lugar a la protección constitucional de los ciudadanos afectados por la decisión judicial.

Ahora bien, la expresión vía de hecho, si bien resultaba ilustrativa de algunos de los eventos que pretende describir, tales como errores burdos o arbitrariedades en las decisiones judiciales, no abarcar todos los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por una parte, y adicionalmente, puede entenderse que tiene una connotación de deslegitimación o sindicación peyorativa del juez que profiere la sentencia objeto de una tutela, razón por la cual la jurisprudencia constitucional desde hace algunos años ha sugerido el abandono de la anterior terminología y su sustitución por la expresión **causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

Por otro lado, como consecuencia de lo anterior, el ajuste descrito trasciende de lo terminológico a lo conceptual. En primer lugar, se establece como fundamento esencial de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la violación de la Constitución por parte de la decisión examinada. Esta vulneración sustancial del derecho al debido proceso se materializa en los distintos

defectos identificados por la jurisprudencia constitucional a lo largo de esos años, entre los que se cuentan:

1. Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta de competencia para ello.
2. **Defecto procedimental absoluto**, que tiene lugar cuando el juez actúo al margen del procedimiento establecido.
3. **Defecto material o sustantivo**, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos la decisión.
4. Defecto fáctico por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, o por haberse valorado pruebas nulas o vulneradoras de derechos fundamentales.
5. Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
6. **Decisión sin motivación**, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
7. **Desconocimiento del precedente**, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, también **cuando se aparta del precedente sentado por los órganos de cierre de su respectiva jurisdicción o de su propio precedente.**

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuya presencia debe ser verificada por el juez antes de pasar a examinar las causales materiales quedarían lugar a que prosperará el amparo solicitado, los siguientes:

- Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
- Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
- Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

- En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

Serían esos los requisitos que se tengan en cuenta al momento de valorar la procedibilidad de una acción de tutela contra providencias judiciales.

Visto lo anterior, la presente acción de tutela, como se mostrará en las siguientes líneas, cumple con cada uno de los requisitos exigidos para cumplir con el trámite y el amparo constitucional solicitado.

En las siguientes líneas, se le mostrará al honorable juez de conocimiento el cumplimiento de estos requisitos para el amparo de los derechos constitucionales incoados.

### **HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD**

1. Que mediante fallo proferido por el tribunal administrativo de sucre se confirmó fallo de acción de tutela del juzgado sexto administrativo del circuito pero que dicha decisión se tomó desconociendo los derechos fundamentales de la accionante, desconociendo el material probatorio obrante en el expediente, desconociendo los principios elementales de la sana crítica que nos enseñan que las pruebas deben ser analizadas en conjunto y no por separado por lo que ese fallo adolece de serios cuestionamientos incurriendo en las denominadas vías de hecho

2. Que en el fallo emitido por el tribunal administrativo indica: **en el presente asunto, no se demostraron circunstancias de especial protección constitucional, que conlleven a declarar procedente el amparo solicitado.** Lo cual no es cierto ya que anexo a la solicitud de acción de tutela la carta que da cuenta de mi condición de desplazada por el hecho **victimizante extremo** como lo fue el asesinato de mi padre por lo que de conformidad con la declaración rendida BE 000010611 Y EL HECHO VICTIMIZANTE DE HOMICIDIO se reconoce mi inclusión como víctima del conflicto armado por violencia tal como lo establece el decreto 1782 de 2013 en su artículo 13 y tal como lo solicite a la CNSC siendo así es claro que soy sujeto de especial protección constitucional atendiendo a la reiterada jurisprudencia de la corte constitucional

3. Sigue sosteniendo la juez

**Es así, porque la accionante además de no probar su condición de desplazada, como hecho victimizante, tampoco demostró que se le esté vulnerando o amenazando, a ella o a su núcleo familiar, de manera grave y directa algún derecho fundamental;** es decir, que se le esté causando un perjuicio irremediable que le impida ejercer los mecanismos ordinarios de defensa que están

a su disposición, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para dejar sin efectos la resolución que le negó su traslado como docente

No es cierto lo aseverado por el tribunal Claro que está probada la condición de desplazada por el hecho victimizante de homicidio en la integridad de mi señor padre, nada más alejado de la realidad la apreciación carente de **FUNDAMENTOS LOGICOS, JURIDICOS Y PROBATORIAS** del tribunal administrativo de sucre EL cual toma como base para dirimir la actuación judicial violatoria de los derechos fundamentales de la aquí accionante olvidando el tribunal administrativo principios elementales de hermenéutica jurídica que tienen establecido que cuando exista normatividad especial que regula el caso se preferirá esa a la norma general siendo esa la óptica con la cual se debe resolver la controversia pues como se puede ver la ley 387 de 97 y 1448 de 2011 establecieron de manera taxativa sobre los desplazados :

**Víctimas. De conformidad con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011**, se tiene que: Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del **1° de enero de 1985**, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También

son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado **muerte o estuviere desaparecida**. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad

**en el mi caso concreto el asesinato recayó en mi señor padre lo se que convierte con meridiana claridad en el hecho victimizante en el que se fundamenta el desplazamiento que indica el tribunal que no existe desplazamiento a pesar de ser uno de los desplazamientos mas graves pues es por homicidio**

### **LEY 387 DEL 97**

**Artículo 1°.- Del desplazado.** Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

Artículo 2°.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

1. Los desplazados forzados. tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

2. El desplazado forzado de los derechos civiles fundamentales reconocidos Internacionalmente.

3. El desplazado y/o desplazados forzados tienen derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física. 4. La familia del desplazado forzado deberá beneficiarse del derecho fundamental de reunificación familiar.

5. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

8. El desplazado y/o los desplazados forzados tienen de derecho a que su libertad de movimiento no sea sujeta a más restricciones que las previstas en la ley.

9. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia

Así las cosas el tribunal administrativo de sucre al dirimir la actuación judicial confirma la referida acción por que no tiene en cuenta el hecho victimizante de homicidio lo que me da la condición de desplazado reconocida por la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través del análisis de las condiciones de modo, tiempo y lugar certificando la inclusión en el registro único de víctimas analizadas por esa entidad que tiene esa competencia conforme a la ley 1448 de 2011

Y es que si observamos todos los elementos indicados en la sentencia fue el único argumento utilizado Por el tribunal administrativo para dirimir la actuación que en nuestro criterio es ilegítima ya que desconoció la normatividad citada y el precedente HORIZONTAL proferidos por los tribunales superior sala civil familia laboral en 3 casos KEILA MARTINEZ, ALBERTO CARBALLO, DEYDIS BOHORQUEZ CONTRERAS Y DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO caso de OSNAIDER CASTILLO

4.. indica el tribunal así mismo; **Aunado a ello, la accionante no allegó elementos probatorios que den cuenta que la negativa del traslado, este poniendo en peligro la vida o la integridad de ella o de su familia**

Conforme a lo anotado por el tribunal tenemos que el magistrado ponente RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY en su apreciación se contradice ya que en el fallo de segunda instancia de este mismo tribunal el cual firmo el magistrado que fue ponente del fallo que hoy se demanda ORDENA MODIFICAR EL ARTICULO 1 DE LA PARTE RESOLUTIVA **ordena dejar sin efectos** la resolución que niega la

reubicación del docente Osnaider castillo ya había sido dirimido **LO RELACIONADO CON LA IMPROCEDENCIA en el fallo que firmo Y ENTRE OTROS ASPECTOS INDICA EL FALLO :**

respecto a la sentencia proferida por el juzgado cuarto administrativo del circuito en apelación realizada por la CNSC indico el tribunal “Es decir, la prueba de **“... la existencia real de una amenaza o un desplazamiento forzoso actual que ponga en riesgo su integridad y le impida prestar sus servicios en la entidad territorial nominadora”** alegada por la “CNSC” en el acto que negó la petición del docente no es un requisito previsto en el procedimiento, como tampoco era menester acreditar “... que, en la sede de origen el docente corre un riesgo que ponga en peligro su integridad o lo obligue a un desplazamiento”, **toda vez que, ellas fueron puestas de manifiesto en la Resolución No. 2018-74399 del 1° de octubre de 2018 por medio de la cual la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” inscribió en el RUV al señor Osnaider Alberto Castillo.**

Así las cosas, **esta Sala modificará la decisión del juez, en cuanto dejará sin efectos la Resolución No. 11857 del 23 de noviembre de 2020 “Por la cual se niega la reubicación del señor OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO por razones de seguridad”, acto administrativo cuestionado” y ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” realizar un nuevo estudio acerca de la solicitud de traslado por razones de seguridad presentada por el señor OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO, teniendo en cuenta de manera especial su condición de desplazado, aplicando el procedimiento contemplado en los artículos 2.2.5.2.3.1 y siguientes del Decreto 1075 de 2015, como lo consideró el A quo.**

Lo cual se contradice con lo indicado por el doctor CARVAJAL ARGOTY en la sentencia que confirma el fallo de la aquí demandante por lo que con base a lo anterior la acción de tutela no era improcedente pues se ventilaban los mismos hechos, derechos y pretensiones del caso de Osnaider castillo castillo y el cual el magistrado hizo sala para firmar el fallo de su homóloga y que ahora pretende desconocer.

5.igualmente indica el tribunal En este punto de análisis, sí resulta importante advertir que no hay vulneración al derecho de igualdad, con relación al caso de tutela promovido por el señor Osnaider Castillo Castillo contra la CNSC (desatado en segunda instancia por este Tribunal y en el que se falló a su favor)<sup>14</sup>, toda vez que en aquél proceso, sí se demostraron e identificaron las circunstancias de desplazamiento forzado del que fue víctima el accionante y que contribuyó a determinar la procedencia de la acción de tutela, aspecto que no se evidencia en el presente asunto, pues, lo allegado por la accionante, hace referencia a un registro de hecho victimizante por homicidio en el año 1993, una situación que evidentemente difiere de las condiciones advertidas o alegadas o acreditadas en

otros docentes, en donde se invocó la condición del desplazamiento forzado condición fáctica y jurídica

la igualdad se pregona desde la condición de desplazado no desde el hecho victimizante por que pueden ser diferentes tal como lo dejo sentado el tribunal superior a lo que se suma que no es requisito allegar elementos probatorios no lo establece el decreto 1782 de 2013 articulo 13

Referente a lo anterior **TENGO QUE INDICAR QUE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 13 DEL DECRETO 1782 DE 2013**

Es un tramite donde la CNSC debe resolver con esa normatividad especial y no como lo hizo el tribunal como si se tratara de un traslado de un funcionario publico cualquiera y no con la condición de desplazado pues esta situación **PUEDE QUEDAR DILUCIDADA CON EL ANALISIS AL FALLO QUE FIRMO EL DOCTOR CARVAJAL ARGOTY Y EN EL FALLO DE OSNAIDER CASTILLO LO MISMO CON LOS FALLOS DE L TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL , FAMILIA , LABORAL** pues en mi criterio debe haber unanimidad sobre la procedencia o no de la acción de tutela por la condición de desplazamiento forzado de un docente cuando la reubicación o tramite de reubicación sea negado por la CNSC .argumentando requisitos adicionales no establecidos en la normatividad especial que regula el caso y es que los fallos del tribunal superior son claros al indicar: **“Por consiguiente, al analizar los casos que cuentan con similitud, se observa que disponen con la misma calidad de “docente desplazado”, por lo que se presume por el principio de buena fe, que lo dicho por la accionante tiene veracidad,** en efecto la entidad es la encargada de verificar si las afirmaciones para efectos de tener certeza de que las razones que tuvo el docente para presentar la solicitud subsisten

Y es que, el juzgador primario **no abordó el análisis de tutela acorde a sujeto de especial protección, ni en su defecto como víctima del conflicto armado, no tuvo en cuenta las demás resoluciones donde se autorizaba la reubicación de los docentes, y a su vez lo mencionado por la actora.** En ese sentido el tribunal

ha violado el derecho al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN** de justicia Y **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo 29 y 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

Debido a que con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado. La indebida aplicación de las normas, pues se le dio un tratamiento diferente sin tener en cuenta que son iguales desde el punto de pretensiones, factico y jurídico es muestra de un quebrantamiento del orden que

sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una sentencia donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche Constitucional, al violar el mencionado artículo en concurso con el debido proceso.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

En relación con las normas constitucionales citadas se considera que: con la decisión proferida por el tribunal superior sala civil familia laboral en mi criterio incurrió en vicios o defectos que se constituyen en causales genéricas de procedibilidad de la Acción de Tutela a saber y las causales de procedibilidad.

a) Defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión y, b) Defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido, c) Error inducido que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales; acarreando consecuencias graves y un perjuicio irremediable.

Desconocimiento del precedente judicial. Se presenta por ejemplo cuando la corte establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una Ley limitación sustancialmente dicho alcance.

De resultar probados uno de los últimos puntos, se estaría configurando la violación a los derechos fundamentales aludidos, que se constituirían, según la jurisprudencia de la Corte Constitución, en causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela que por este escrito estamos interponiendo.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES Y SUBSIDIARIDAD DE LA MISMA.**

#### **1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES.**

Sumado a lo ya presentado en el capítulo de los presupuestos procesales, me permito recordar que la Acción de Tutela, cuando tiene por fin controvertir actuaciones judiciales, sólo deviene precedente si ellas constituyen lo que anteriormente se denominaba “vía de hecho”, y en la actualidad: “causales genéricas de procedibilidad”.

Se llama así a aquella acción u omisión jurisdiccional que carece de fundamento jurídico y que, por lo mismo, se muestra ostensiblemente arbitraria y caprichosa cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa idóneas para la reparación de sus derechos; de contar con un ellos, el mecanismo constitucional no

tendrá cabida. El Juez Constitucional está habilitado para intervenir a fin de obtener el restablecimiento de la garantía superior quebrantada.

En estas situaciones la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario: es decir, no hay otra alternativa de defensa judicial para el accionante en este caso las demandas, que sea aptas para la protección de sus derechos.

La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T -613 /05 del 16 de junio de 2005, abordó amplia y sistemáticamente el problema de la procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra providencias judiciales cuando se ha configurado una vía de hecho. Aún más, su procedencia, aunque existan mecanismos de defensa, por inexistencia de protección inmediata y eficaz cuando ha sido quebrantado un derecho fundamental y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

### **Consideraciones de la Corte Constitucional**

“En la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, normas que regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra sentencias judiciales, por considerar que desconocían las reglas de competencia fijadas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica. En esta decisión, la Sala Plena de la Corte Constitucional que no rechazó en términos absolutos la posibilidad de que la acción de tutela procediera contra providencias judiciales, previó casos en los cuales, de forma excepcional, esta era procedente contra actuaciones que, aunque en apariencia estuvieran revestidas de formas jurídicas, en realidad implicaron una vía de hecho.

Al respecto dijo la sala plena en la sentencia C-543 de 1992 “Nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia de términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario y por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda constar un perjuicio irremediable para lo cual si está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (Artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”.

“De los párrafos transcritos aparece claro que la doctrina de la Corte ha efectuado un análisis material y ha establecido una diáfana distinción entre las providencias judiciales que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico y las vías de hecho por cuyo medio, bajo la forma de una

providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función”.

“En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el marco respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los impuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no existe otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho”.

La Corte ha indicado que, en lugar para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, debe verificar en cada caso concreto si reúne los estrictos requisitos precisados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A saber;

\*Que la conducta del agente carezca de fundamento legal dado que la ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, ésta no puede, por ende, exlimitarse en el ejercicio de sus funciones. La evolución de la jurisprudencia condujo a que desde la sentencia T-231 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) se determinará cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como una vía de hecho.

“La Corte Constitucional ha construido una nutrida línea de precedentes en materia de tutela contra providencias judiciales, bajo las condiciones particulares de lo que se ha denominado la vía de hecho. No es de interés para este proceso en particular hacer un recuento de dicha línea de precedentes. Baste considerar que sus elementos básicos fueron fijados en la sentencia T-231 de 1994, en la que se señaló que existe vía de hecho cuando se observan algunos de los cuatro defectos sustantivos, orgánico fáctico y procedimental.

\*Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial. La corte ha dicho que dada que, en sistema jurídico colombiano, la determinación subjetiva del juez no produce efectos jurídicos, sino que debe obedecer a la objetividad legal para que su acto este totalmente legitimado.

\*Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente. La actitud del juez debe violar los derechos y el orden legal grave e inminentemente, para de esta manera justificar la acción inmediata por parte del Estado para que no se produzca el efecto ilícito. La inminencia debe entenderse como “la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial”.

\*Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.

“(...) La sala considera pertinente señalar que el concepto de la vía de hecho..... Ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional.

La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho.

Actualmente no (...) sólo se trata de las cosas en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes, sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.

En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.

“Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar (...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho pro la de causales genéricas de procedibilidad. Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos.

“Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de la causales de procedibilidad, es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento de precedente y (vi) violación directa de la constitución”.

Del anterior recuento jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pasó la Corte a analizar la subsidiaridad de la misma.

**SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** La acción de tutela fue consagrada por el constituyente de 1991 como un mecanismo al alcance de todas las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales, ante la actuación u omisión de las autoridades públicas o de las particulares en los precisos casos establecidos en la constitución y la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en relación con el medio alternativo de defensa judicial la Corte desde sus inicios ha sostenido que el mismo debe servir, ser idóneo y eficaz en relación con el fin perseguido, que no es otro que la protección de los derechos constitucionales fundamentales. En ese sentido, en la sentencia de unificación SU 086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se dijo:

“También ha sido clara esta Corporación al señalar, fundada en la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P) y en la necesidad impuesta por la Carta, de dar efectividad a los derechos fundamentales (Art. 2, 5 y 86 C.P) que en cada concreto el juez de tutela debe establecer la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativa, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias de solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.

En otros términos, el medio alternativo de defensa judicial debe ser evaluado y calificado por el juez de tutela respecto de la situación concreta que se pone en su conocimiento”.

En ese mismo sentido, la Corte también en sede de unificación de jurisprudencia expreso que:

“En eventos en que el ordenamiento jurídico tena previsto un mecanismo ordinario de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional tiene definido que el juez de tutela tendrá en cuenta, a partir de las consideraciones especiales del caso, dos aspectos a saber; 1) la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial y 2) los elementos del perjuicio irremediable.

El medio ordinario de defensa judicial debe ser eficaz e idóneo para el amparo de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Tal grado de eficacia se aprecia en concreto, en atención a las circunstancias en que se encuentre el solicitante y de los derechos constitucionales involucrados.

(...)

“No obstante lo expresado, el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundará exclusivamente en dicho criterio, la jurisprudencia de tutela, pro los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera y tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela.

Por ello, la Corte ha precisado que aquel “análisis impone tomar en cuenta que el juez ordinario al resolver respecto de la acción contenciosa está en la capacidad de brindar al conflicto una solución clara, definitiva y precisa, pudiendo ordenar, además, el pago de la indemnización respectiva si a ello hubiera lugar. Lo contrario, sería pasar por alto que la ley ha dispuesto una jurisdicción y un trámite al servicio de la resolución de controversias de esta naturaleza.

La acción de tutela, como se señaló también puede ser interpuesta como mecanismo transitorio aun ante la existencia de otro medio de defensa judicial,

siempre y cuando su finalidad no sea otra que la de evitar un perjuicio irremediable, el cual se estructura a partir de la existencia concurrente de ciertos elementos, a saber: la inminencia, el cual se relaciona con la exigencia de medidas inmediatas, la urgencia que tiene la persona por salir del perjuicio inminente; y la gravedad de los hechos que hace impostergable la tutela como un mecanismo indispensable para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido que *“el perjuicio irremediable consiste en un riesgos inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño. La gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos, además debe resultar urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra”*.

Igualmente la Acción de Tutela mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que a organización del estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un estado de derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que la componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales que se encarguen de crear y perfeccionar todo poder estatal con el fin de que los derechos de los asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del estado de derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico u espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados, a buscar la materialización de los principios que compone el estado de derecho en la acción de tutela consagrada por el Artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho e fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Si bien la Acción de Tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos.

La anterior disposición tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º el artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Esta medida de amparo puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de violación.

Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela, la primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La segunda cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la constitución, arriba citado. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de esta corporación.

En el caso que nos ocupa, es claro que la tutela va encaminada a evitar varios perjuicios irremediables y que las acciones judiciales pendiente a desplegarse serían ineficaces para amparar el derecho fundamental argumentado.

### **SUSTENTACIÓN DE LAS VÍAS DE HECHO EN LAS QUE INCURRIÓ EL OPERADOR JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA EN ESTE CASO EL TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE SINCELEJO**

**DEFECTO FACTICO:** Se presenta en el presente caso dado que el juez de tutela no valoro con la profundidad requerida el asunto de la violación de los derechos fundamentales como el de igualdad respecto a las resoluciones de los docentes **JHONFREDY CONTRERAS , ANA MERCADO VERGARA , OLGA NELIS CASTILLO ,JAIR CASTRO VILLAREAL , AURORA VIDES ARRIETA , NASLY CARMONA** entre otras 100 resoluciones que tenían la misma estructura normativa **RELACIONADA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 13 DEL DECRETO 1782 DE 2013**

pues eran los mismos hechos derechos y pretensiones al tiempo que desconoció el precedente horizontal emitido por los tribunales administrativo sala oral y tribunal superior sala civil familia laboral en caso donde se ventilaban los mismos hechos derechos y pretensiones accionantes **ALBERTO CARBALLO , DEYDIS BOHORQUEZ CONTRERAS** del tribunal superior y **OSNAIDER CASTILLO CASTILLO** pues llenaban los requisitos al igual que yo (desplazado , nombrado en propiedad , entregue 5 sitios donde aspiraba a ser reubicado he hice la solicitud de inclusión en el banco de datos de funcionarios **DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA Y LO PEOR LA NIEGAN CON ARGUMENTOS QUE YA FUERON DIRIMIDOS POR LOS FALLOS DE LOS DOCENTES CITADOS .**

## **LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL QUE APARECE EN AQUELLOS EVENTOS EN LOS QUE SE ACTUÓ COMPLETAMENTE AL MARGEN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO**

Se incurrió en dicho defecto ya que la segunda instancia debió resolver la apelación conforme a lo establecido en el procedimiento señalado en el artículo 13 del decreto 1782 de 2013 procedimiento que fue desconocido POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO y por el contrario cito sentencias de traslado de docentes por solicitud propia dejando de lado la condición de desplazamiento forzado que es el norma especial que debió citar para dirimir la segunda instancia

**DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE.** Se presenta cuando la corte establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerando.

Claramente se presenta en el caso bajo estudio dado que la jurisprudencia de la corte constitucional ha sido reiterativa sobre los derechos de los desplazados en el sentido a que son sujetos de especial protección constitucional convirtiéndose estos en precedentes verticales indicando que el trato en caso de desplazado y la ACCION DE TUTELA DEBE SER MENOS RIGUROSA es más la sentencia T -025 DE 2004 DONDE SE DEJO CLARO QUE EL DOCENTE DESPLAZADO GOZA DE LA PRESUNCION DE **amenaza y desplazamiento**, así mismo los fallos de acción de tutela de los docentes **ALBERTO CARBALLO , DEYDIS BOHORQUEZ CONTRERAS** fallos de tribunal superior sala civil familia - laboral y fallo de segunda instancia que impugno la misma CNSC en la cual se deja claro la procedencia de la tutela al punto que modifica la sentencia y ordena dejar sin efectos la resolución por la cual se le negó En la reubicación por desplazado al docente **OSNAIDER CASTILLO**

respecto al tribunal superior sala- civil familia – laboral estos despachos al revocar las acciones de tutelas de los juzgados segundo laboral del circuito y cuarto civil del circuito acotaron: “

Así mismo indica el tribunal superior en el fallo que revoca “**Por consiguiente, al analizar los casos que cuentan con similitud, se observa que disponen con la misma calidad de “docente desplazado”, por lo que se presume por el principio de buena fe, que lo dicho por la accionante tiene veracidad**, en efecto la entidad es la encargada de verificar si las afirmaciones para efectos de tener certeza de que las razones que tuvo el docente para presentar la solicitud subsisten

Y es que, el juzgador primario **no abordó el análisis de tutela acorde a sujeto de especial protección, ni en su defecto como víctima del conflicto armado, no tuvo en cuenta las demás resoluciones donde se autorizaba la reubicación de los docentes, y a su vez lo mencionado por la actora.**

Así mismo el pronunciamiento de fecha 29 de enero de 2021 radicado 2020-200-01 donde este tribunal administrativo sal oral de decisión modifico indicando que la tutela procede de manera directa al DEJAR SIN EFECTOS LA resolución de la CNSC que negaba la reubicación del docente desplazado

**En esa medida, la solicitud de traslado por razones por razones de seguridad en condición de desplazamiento presentada por el docente reunía los requisitos exigidos por el Decreto No. 1782 de 2013, obsérvese:**

a) Que el docente preste su servicio en el sector público, que se encuentre nombrado en propiedad ostente derechos de carrera administrativa,

b) Que el docente, en su solicitud de traslado, proponga cinco (5) entidades territoriales certificadas en educación, en orden de prioridad, a donde aspire ser trasladado.

c) Que el docente se encuentre inscrito en el Registro Único de Víctimas, conforme certificación que expida la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas o la consulta que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Red Nacional de Información.

3. Que así mismo el tribunal administrativo de sucre se pronunció respecto a la sentencia proferida por el juzgado cuarto administrativo del circuito en apelación realizada por la CNSC indico el tribunal “Es decir, la prueba de **“... la existencia real de una amenaza o un desplazamiento forzoso actual que ponga en riesgo su integridad y le impida prestar sus servicios en la entidad territorial nominadora”** alegada por la “CNSC” en el acto que negó la petición del docente no es un requisito previsto en el procedimiento, como tampoco era menester acreditar “... que, en la sede de origen el docente corre un riesgo que ponga en peligro su integridad o lo obligue a un desplazamiento”, **toda vez que, ellas fueron puestas de manifiesto en la Resolución No. 2018-74399 del 1° de octubre de 2018 por medio de la cual la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” inscribió en el RUV al señor Osnaider Alberto Castillo.**

Así las cosas, esta Sala modificará la decisión del juez, en cuanto dejará sin efectos la Resolución No. 11857 del 23 de noviembre de 2020 “Por la cual se niega la reubicación del señor OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO por razones de seguridad”, acto administrativo cuestionado” y ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” realizar un nuevo estudio acerca de la solicitud de traslado por razones de seguridad presentada por el señor OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO, teniendo en cuenta de manera especial su condición de desplazado, aplicando el procedimiento contemplado en los artículos 2.2.5.2.3.1 y siguientes del Decreto 1075 de 2015, como lo consideró el A quo

precedente para resolver de fondo mi acción constitucional

**A continuación, indica partes de la sentencia de unificación: Sentencia SU 354/17**

(...)Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (I) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o incluso, por lo mismo funcionarios • (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante atendiendo no solo a los principios de **buena fe seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad** que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones. limita la autonomía judicial del juez en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales

(...)La Corte Constitucional ha establecido que una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normatividad: (11) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso: (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realice una interpretación contraevidente o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (y) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso

**APORTO LAS SIGUIENTES PRUEBAS DOCUMENTALES**

Copia del certificado de mi inscripción en el registro único de víctimas por desplazamiento forzado

copia del fallo de acción de tutela del tribunal administrativo de sucre donde confirmaron la acción de tutela de **ENILSA REYES LOPEZ**

- Copia del fallo de tutela de los docentes **ALBERTO CARBALLO Y DEYDIS BOHORQUEZ** tribunal superior
- Copia del fallo de tutela del tribunal administrativo sala oral de decisión de Osneider castillo

## SOLICITO PRUEBAS

1.Solicito respetuosamente al señor juez del conocimiento de la presente acción de tutela se oficie decreten o practiquen las siguientes pruebas en el auto admisorio de la demanda **oficiese al tribunal ADMINISTRATIVO de Sincelejo envíen vía correo electrónico a este expediente los fallos de primera y segunda instancias** surtidos en la acción que fallaron y que ahora es demandada

2.oficiese a la unidad de atención y reparación integral a las victimas se sirva certificar si la señora: **ENILSA DEL CARMEN REYES LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía # **22.865.332** TIENE LA CONDICION DE DESPLAZADA y si está inscrita en el registro único de victimas por hecho victimizante de homicidio de su señor padre **ANDRES REYES VELILLA SEGÚN DACLARACION Radicado :7921 (SIRAV)**

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con base en los hechos derechos y pretensiones ante ninguna autoridad judicial.

## NOTIFICACIONES

Las recibo en calle 38 # 28<sup>a</sup> – 51 barrio 12 de octubre corozal sucre o al correo: [jhonfreconsua@hotmail.com](mailto:jhonfreconsua@hotmail.com)

[Tel:3152821305](tel:3152821305)

Atentamente

**ENILSA DEL CARMEN REYES LOPEZ**

**CC # 22865332**

**ORIGINAL FIRMADO CONFORME AL DECRETO PRESIDENCIAL 531 DE 2020 EXPEDIDO DADA LAS CONDICIONES DE EMERGENCIA SANITARIA.**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

---

Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN: 70-001-33-33-006-2020-00189-01**  
**ACCIONANTE: ENILSA DEL CARMEN REYES LÓPEZ**  
**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**  
**NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA**

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia adiada 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, mediante la cual, se declaró improcedente la acción de tutela.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. Pretensiones:**

ENILSA DEL CARMEN REYES LÓPEZ, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida, debido proceso y libre desarrollo de la personalidad en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

Como consecuencia de dicho amparo, pide que se ordene a la entidad accionada: *i)* cumplir con el trámite de la reubicación o traslado por desplazamiento conforme lo establece la Circular 7 del 25 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta las entidades que tienen las vacantes definitivas; y *ii)* expedir la orden de incorporación en la planta de cargos, de las opciones dadas por la misma demandante.

## 1.2. Hechos:

Afirma la accionante, que es docente desplazada a la luz de lo establecido en el Decreto 1782 de 2013, el Art. 1º de la Ley 387 de 1997, (Sic) el Art. 156 de la Ley 1448 y la Circular 7 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC".

Indica, que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1782 de 2013 y en la (Sic) Circular 7 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", con relación a los docentes desplazados por la violencia, esta última es quien tiene la competencia para *"... la realización del trámite de reubicación a los docentes que llenen los requisitos a través de resolución ordenando la incorporación en la planta de cargos previo a la escogencia por el docente de 5 entidades territoriales en las que desea ser reubicado suministrar certificado laboral, y estar incluido en la unidad de víctimas como docentes desplazado"*.

Señala, que cumplió con todos los requisitos exigidos en la norma para acceder a la inclusión en la base de datos de docentes desplazados ante la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", conforme a lo preceptuado en la (Sic) Circular 7 expedida por la misma entidad.

Anota que la reubicación pretendida es viable, atendiendo a lo establecido por la Corte Constitucional sobre derechos mínimos establecidos a favor de la población desplazada, especialmente el referido a *"retorno y restablecimiento"*, toda vez que está pidiendo su traslado a un lugar cerca de su residencia.

Manifiesta que la entidad procedió a la reubicación de los docentes desplazados Jhon Fredy Contreras Suarez, Ana Mercado Vergara, Nasly Carime Carmona, Jair Castro Villareal, Aurora Vides Arrieta y Olga Nelis Castillo, lo cual resulta, a su juicio, violatorio al derecho a la igualdad, dado que a ella le exigen requisitos adicionales.

Expresa, que la actitud omisiva de la entidad accionada es violatoria de los derechos fundamentales cuya protección se invoca; además, *"... se debe tener en cuenta que el educador estatal en situación de desplazamiento"*

*forzoso goza de la presunción de amenaza, por lo cual se le considera en la doble condición: de amenazado y de desplazado”.*

Resalta que la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, pretende abrogarse competencias de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que es la entidad que reconoce la condición de desplazado de un educador.

Indica, que en la actualidad existen ocho (8) vacantes definitivas reportadas por la entidad territorial de Sincelejo, frente a las cuales tiene prioridad por su condición de desplazado.

Afirma que presentó recurso de reposición contra la resolución que negó su reubicación, pero como tiene prioridad para ocupar las plazas vacantes por su condición, procedió a presentar la acción de tutela con la finalidad que se salvaguardaran los derechos invocados, ya que *“... los términos de la reposición son de 2 meses y está en curso un proceso ordinario de traslado convocado por la secretaría de educación de Sincelejo y de desarrollarse se nos estaría causando un perjuicio irremediable ya que a pesar de que tenemos prioridad por nuestra condición de desplazado esas plazas pueden ser ocupadas con docentes con menos derechos que yo. De allí la urgencia de que se restablezca nuestros derechos”.*

### **1.3. Contestación:**

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” en su informe solicitó, declarar la improcedencia de la acción por considerar que no se presenta la vulneración aludida en el escrito de tutela.

Dijo, que una vez notificada la actuación administrativa a la cual hubo lugar, la accionante estaba en todo su derecho de recurrir el acto; sin embargo, no lo hizo.

Explicó, con relación al uso de la acción de tutela con el fin de omitir trámites Administrativos, que la Corte Constitucional ha fijado su improcedencia, haciendo alusión a la Sentencia T-920 de 2006.

Igualmente señaló, que no se demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo reclamado “... sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la decisión de no trasladar al accionante como quiera que su argumento no se acerca siquiera a que se encuentre inmerso en las causales de traslado, porque para ello bien pudieron y pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley”.

Frente a la causa que motiva el traslado por razones de seguridad, expresó, que el artículo 2.4.5.2.2.1.1 del Decreto No. 1075 de 2015 es claro en señalar que, el educador oficial en riesgo podrá presentar solicitud de traslado, siempre que surja una amenaza o un desplazamiento forzoso; adicionalmente, que la misma normatividad en su artículo 2.4.5.2.1.3 establece como principio rector que, la decisión del traslado por razones de seguridad debe estar fundamentada en la conexidad directa entre las condiciones de amenaza o de desplazamiento y el ejercicio de las actividades o funciones sindicales, públicas, sociales o humanitarias.

Apuntó, que si efectuado el traslado de un educador, ya sea por la condición de amenazado o de desplazado, la autoridad nominadora de la entidad territorial de origen o de destino del educador, con el apoyo de los organismos estatales competentes, en especial de la Fiscalía General de la Nación, constata que las razones de la solicitud que originó el traslado fueron infundadas, falsas o inexistentes, el secretario de educación respectivo debe dar traslado a las instancias u órganos competentes para que inicien las acciones o medidas de tipo administrativo, penal y disciplinario pertinentes, respetando en todo caso el debido proceso (artículo 2.4.5.2.3.4 del Decreto No. 1075 de 2015).

En ese orden, -explicó- el Secretario de Educación Municipal de Sincelejo como autoridad territorial nominadora para los seis casos de reubicación por razones de seguridad –desplazamiento (Jhon Fredy Contreras Suarez, Ana Mercado Vergara, Nasly Carime Carmona, Jair Castro Villareal, Aurora Vides Arrieta y Olga Nelis Castillo) emitidos por la “CNSC”, a los que hizo alusión la señora ENILSA DEL CARMEN REYES LÓPEZ en el escrito de tutela, debía dar traslado a la Fiscalía General de la Nación con el fin de comprobar que las razones que motivaron las reubicaciones fueron infundadas, falsas o inexistentes e iniciar el proceso disciplinario como consecuencia de falta gravísima, respetando en todo caso el debido

proceso. Y agregó: “La omisión de la anterior actuación por parte del secretario de educación, dará lugar a iniciar el correspondiente proceso disciplinario, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal si a ello hubiere lugar”.

#### **1.4. Providencia recurrida:**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia adiada 18 de diciembre de 2020, declaró improcedente la acción de tutela. Como fundamento de su decisión, consideró:

*“La acción de tutela no es procedente para controvertir la Resolución No. 11.956 del 30 de noviembre de 2020, que le negó a la demandante en su calidad de docente el traslado/reubicación por condición de desplazada, porque la demandante no ha agotado los mecanismos ordinarios de defensa judicial con los cuenta, dado que, contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición (arts. 74, 76 de la Ley 1437 de 2011) dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, encontrándose la demandante dentro del término para su interposición, ya que el 10 de diciembre de 2020 se le envió aviso para su notificación.*

*Además, si la demandante decide no hacer uso de dicho recurso, dado que no es obligatorio para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ella dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (arts. 76 inciso final y 138 de la Ley 1.437 de 2011) para controvertir dicha resolución.*

*Tampoco es procedente la acción de tutela, porque la demandante no demostró que a ella o a su familia se le esté vulnerando o amenazando de manera grave y directa algún derecho fundamental, es decir que se le esté causando un perjuicio irremediable, que le impida ejercer los mecanismos ordinarios de defensa que están a su disposición.*

*Adicionalmente, no demostró que se le está vulnerando su derecho fundamental a la igualdad, como quiera que no probó que se le esté brindando un trato desigual frente al trámite de la solicitud de traslado que ella presentó, y el trámite que se le dio a las peticiones presentadas por las señoras Nasly Karime Carmona Meza, Ana Elvira Mercado Vergara, Olga Nelis Castillo Suárez y Aurora Victoria Vides Arrieta, ya que ellas demostraron ante la entidad demandada la condición de personas desplazadas por la violencia<sup>13</sup>; mientras que la demandante no demostró tal condición, ya que su inscripción en el Registro Único de Víctimas-RUV- no corresponde al hecho victimizante del desplazamiento forzado, sino al hecho victimizante de homicidio del señor Andrés Sofanor Reyes Velilla, ocurrido en los años 90´ en el Municipio de Magangué- Departamento de Bolívar, que es un lugar distinto al de su lugar de trabajo (Planeta Rica- Departamento de Córdoba).”*

### **1.5. Impugnación:**

Inconforme con la anterior decisión, la accionante la impugnó, argumentando que el juez de primera instancia, omitió su condición de desplazada, *“por lo que es un sujeto de especial protección constitucional y por lo tanto el análisis y estudio de la solicitud de traslado debe tener en cuenta dicha condición de desplazamiento. Tan es así, que el mismo decreto 1075 de 2015, estableció un procedimiento diferencial para el caso de traslado de docentes en condición de desplazamiento”*.

Indicó, que la entidad accionada no tuvo en cuenta la normatividad especial para este tipo de casos arriba citados; dejó de lado que las personas en condición de desplazamiento deben tener un trato diferencial, no solo en el trámite, sino también en el análisis de las pruebas, en la celeridad de las decisiones y hasta laxitud con respecto a la inmediatez de las solicitudes.

Reiteró, que la actitud omisiva de la entidad accionada es violatoria de los derechos fundamentales cuya protección se invoca; además, *“... se debe tener en cuenta que el educador estatal en situación de desplazamiento forzoso goza de la presunción de amenaza, por lo cual se le considera en la doble condición: de amenazado y de desplazado”*.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

El Tribunal, es competente para conocer en Segunda Instancia, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **2.2. Problema jurídico.**

Descritos los supuestos y fundamentos expuestos por los extremos de la *litis*, corresponde responder:

¿Resulta procedente la acción de tutela, con el objeto de que se ordene el traslado de la accionante, en su condición de docente, si afirma haber sido víctima de desplazamiento?

### **2.3. Análisis de la Sala.**

#### **2.3.1 Generalidades de la acción de tutela.**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere lesionados o vulnerados sus derechos fundamentales, tiene la posibilidad, a través de la acción de tutela, de reclamar ante los jueces la protección inmediata de los mismos, ya sea que el infractor del orden constitucional, sea una autoridad pública o un particular, evento último, bajo los términos señalados por la ley.

Del mencionado texto constitucional se despliega, como de manera constante lo ha destacado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido, sea evitar un perjuicio irremediable.

Es decir, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los Jueces ordinarios, ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador, cuando dentro de la actuación ordinaria, no se han agotado, todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado.

La Corte también ha reiterado en varias oportunidades, que la existencia del otro medio de defensa, no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél, debe tener la capacidad de proteger, íntegramente, el derecho violado o quebrantado<sup>2</sup>, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros<sup>3</sup>. El Juez de

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-279 del 4 de junio de 1997 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-156 del 22 de febrero de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-500 del 27 de junio de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett) y T-858 del 10 de octubre de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), entre muchas otras.

<sup>2</sup> Al respecto puede consultarse la Sentencia T-233 del 17 de mayo de 1994 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

tutela, que halle otro medio de defensa judicial, debe verificar su idoneidad, pues, de no resultar idóneo, la acción de tutela desplazaría el medio ordinario y pasaría a convertirse, en la vía principal para la protección del derecho<sup>4</sup>.

### 2.3.2. De la garantía fundamental de la igualdad

Como lo ha reseñado la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>5</sup>, la igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional: el de **valor**, el de **principio** y el de **derecho**. En tanto **valor**, la igualdad es una norma que establece fines o propósitos, cuya realización es exigible a todas las autoridades públicas y en especial al legislador, en el desarrollo de su labor de concreción de los textos constitucionales.

En su rol de **principio**, se ha considerado como un mandato de optimización que establece un deber ser específico, que admite su incorporación en reglas concretas derivadas del ejercicio de la función legislativa o que habilita su uso como herramienta general en la resolución de controversias sometidas a la decisión de los jueces.

En tanto **derecho**, la igualdad se manifiesta en una potestad o facultad subjetiva que impone deberes de abstención como la prohibición de la discriminación, al mismo tiempo que exige obligaciones puntuales de acción, como ocurre con la consagración de tratos favorables para grupos puestos en situación de debilidad manifiesta.

A pesar de lo anterior, como ha sido resaltado por el mismo Tribunal, la igualdad carece de un contenido material específico, es decir, *“a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado”*<sup>6</sup>. De ahí surge uno de los principales atributos que la identifica, como lo es su carácter relacional.

---

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-858 de 2002.

<sup>5</sup> Sentencias T-406 de 1992, T-881 de 2002, C-818 de 2010 y C-250 de 2012.

<sup>6</sup> Sentencia C-818 de 2010, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Esta providencia ha sido reiterada en varias oportunidades, como se destaca en las Sentencias C-250 de 2012 y C-743 de 2015.

En todo caso, vista la igualdad como principio, su contenido puede aplicarse a múltiples ámbitos del quehacer humano, y no sólo a uno o alguno de ellos. Esta circunstancia, en lo que corresponde a la igualdad de trato, comporta el surgimiento de dos mandatos específicos, cuyo origen responde al deber ser que le es inherente, esto es, (i) el de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente; y (ii) el de dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes<sup>7</sup>.

Los antedichos mandatos, conforme al grado de semejanza o de identidad, se pueden precisar en cuatro reglas: (i) la de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (ii) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (iii) la de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presentes similitudes y diferencias, cuando las segundas sean más relevantes que las primeras<sup>8</sup>.

Por último, en atención a su carácter relacional, el análisis de la igualdad da lugar a un juicio tripartito, pues, involucra el examen del precepto demandado, la revisión del supuesto o régimen jurídico respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado y la consideración del principio de igualdad.<sup>9</sup>

### **2.3.3 Análisis del caso en concreto.**

En el presente caso, la señora ENILSA DEL CARMEN REYES LÓPEZ solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la vida, al debido proceso, a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad y a los derechos que le asisten como desplazado, presuntamente violados por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", al expedir la Resolución No. 11956 del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual, le negó una solicitud de reubicación laboral por razones de seguridad. Pide, entonces, que se expida un nuevo acto administrativo, en el que se ordene su incorporación en la planta de cargo de las opciones dadas por ella.

---

<sup>7</sup> Sentencias C-862 de 2008 y C-551 de 2015.

<sup>8</sup> Sentencias C-862 de 2008, C-818 de 2010, C-250 de 2012, C-015 de 2014, C-239 de 2014, C-240 de 2014, C-811 de 2014 y C-329 de 2015.

<sup>9</sup> Sentencia C-093 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

De manera que, en aras de establecer si se cumple con el requisito de la subsidiariedad, aspecto trascendental de la impugnación, la Sala deberá referirse al marco jurídico que regula el traslado de docentes por razones de seguridad.

Pues bien, la Ley 715 de 2001<sup>10</sup>, en su Art. 22 dispuso sobre los traslados de docentes lo siguiente:

*“ARTÍCULO 22. TRASLADOS. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.*

*Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.*

*Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales”.*

A su turno, el Art. 52 del Decreto Ley 1278 de 2002<sup>11</sup> dispuso que la situación administrativa del traslado se presenta: *“... cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales”.*

Seguidamente, el Art. 53 ibídem establece las siguientes modalidades de traslado:

a) Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo

---

<sup>10</sup> *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”*

<sup>11</sup> *“Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.”*

departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente;

b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas;

c) Por solicitud propia.

En el párrafo de la misma norma se delega en el Gobierno Nacional, la función de reglamentar “... las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas”, regulación que debe “responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente”.

Por su parte el Decreto 520 de 2010, por medio del cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, estableció los procedimientos para que cada entidad territorial certificada, pudiera tramitar aquellas solicitudes realizadas por sus docentes o directivos docentes, normas que quedaron recopiladas en los artículos 2.4.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, consagrando dos modalidades:

(i) El proceso ordinario, que se caracteriza por la existencia de un cronograma vinculado con el calendario estudiantil y con la realización de una convocatoria, en la que se publicitan las vacantes existentes;

(ii) El proceso extraordinario, el cual puede realizarse en cualquier época del año sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren circunstancias excepcionales como, por ejemplo, motivos de seguridad personal o problemas de salud que afecten al docente o directivo docente.

Ahora, en lo que atañe concretamente a los traslados por razones de seguridad, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 1782 de

2013<sup>12</sup>, con la finalidad de "... establecer los criterios y el procedimiento para los traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, de tal manera que se protejan los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de estos educadores y los de su familia, al igual que el derecho al trabajo de los referidos servidores".

Así, en el Art. 3° se señalaron los principios que orientan dichos traslados:

*"Artículo 3. Principios. Además de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 Superior y en las leyes que orientan la función administrativa, las acciones en materia de traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, se regirán por los siguientes principios:*

*1. Buena fe. Todas las actuaciones que se surtan en la aplicación de los criterios y procedimientos definidos en este Decreto, se ceñirán a los postulados del cumplimiento y respeto del principio de la buena fe entre el nominador y los educadores.*

*2. Causalidad. La decisión del traslado por razones de seguridad estará fundamentada en la conexidad directa entre las condiciones de amenaza o de desplazamiento y el ejercicio de las actividades o funciones sindicales, públicas, sociales o humanitarias.  
(...)"*

Seguidamente, en los Arts. 5° y 6° se dispuso:

*"Artículo 5. Traslados por razones de seguridad. Cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, en los términos definidos en el presente Decreto, el educador oficial podrá presentar solicitud de traslado, la cual deberá ser tramitada por la autoridad nominadora con estricta y ágil aplicación de los criterios y procedimientos administrativos aquí definidos.*

*Artículo 6. Tipos de traslado. El traslado por razones de seguridad será de dos tipos:*

- 1. Por la condición de amenazado.*
- 2. Por la condición de desplazado."*

Y, a partir del artículo 9 y subsiguientes aparece regulado el trámite cuando el traslado es motivado por las condiciones de amenazado y desplazado, así:

---

<sup>12</sup> "Por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones".

**“Artículo 9°. Trámite de la solicitud de reconocimiento de la condición de amenazado.** El educador oficial que considere fundadamente estar en una situación de amenaza que le impida seguir prestando sus servicios en su sede habitual de trabajo, presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien esta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad, libertad o seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar.

Recibida la solicitud, el gobernador o alcalde, o el servidor en quien haya sido delegada la respectiva función, remitirá, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

Así mismo, dentro del término señalado en el inciso anterior, la autoridad nominadora remitirá a la Unidad Nacional de Protección la solicitud del educador, con el fin de que esta entidad adelante la evaluación del nivel de riesgo en los términos que establece el Decreto 4912 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Igualmente, dentro del término previsto en el inciso 2° del presente artículo, la solicitud de protección del educador será comunicada al sindicato que agrupa el mayor número de educadores en la entidad territorial certificada y a su Federación, a fin de que este ejerza la función de veeduría y seguimiento frente a las actuaciones que se adelanten para dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto.

**Artículo 10. Reconocimiento temporal de amenazado.** Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.

En el evento que no sea posible conferir la comisión de servicios para ejercer el cargo en otra institución educativa por motivos debidamente justificados, se podrá efectuar una comisión para atender transitoriamente, hasta por el mismo plazo, actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del cual es titular el educador.

Dentro del plazo de tres (3) meses señalado en el inciso 1° del presente artículo, la Unidad Nacional de Protección evaluará el

nivel de riesgo al cual se encuentra sometido el educador oficial y deberá comunicar a la autoridad nominadora el resultado de su estudio. Si así no sucediere, la entidad nominadora prorrogará al educador su condición temporal de amenazado hasta por tres (3) meses más, informando a la Comisión Nacional del Servicio Civil de esta medida.

**Artículo 11. Resultados de la evaluación del nivel de riesgo.** Si como consecuencia de la evaluación del nivel de riesgo que adelanta la Unidad Nacional de Protección se recomiendan medidas de protección a favor del educador, la autoridad nominadora procederá a efectuar su traslado dentro o fuera de la entidad territorial certificada, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:

1. Recibido el estudio de riesgo de la Unidad Nacional de Protección, al día hábil siguiente, la autoridad nominadora solicitará al educador que presente cinco (5) alternativas, en orden de prioridad, de los municipios dentro de la misma entidad territorial o de otras entidades territoriales certificadas, a los cuales aspira ser trasladado.

2. Si la autoridad nominadora es un departamento, y el traslado solicitado es a un municipio que hace parte de su jurisdicción, este se formalizará mediante acto administrativo que deberá ser expedido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse recibido la propuesta por parte del educador.

3. Cuando el traslado del educador sea a otra entidad territorial certificada en educación, la autoridad nominadora de origen, al día hábil siguiente de haber recibido las alternativas planteadas por el educador, solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que informe dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, a cuáles de las entidades propuestas ha dado autorización para la provisión temporal por encargo o nombramiento provisional de vacantes definitivas, que puedan ser proveídas con el referido servidor.

Obtenida la respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autoridad nominadora de origen y la entidad territorial certificada que tenga la vacante definitiva, suscribirán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el convenio interadministrativo correspondiente.

Si la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que a dos (2) o más entidades territoriales certificadas propuestas por el educador les ha dado la autorización de que trata este numeral, la suscripción del convenio interadministrativo se hará respetando el orden de prelación definido por el educador.

Una vez suscrito el convenio interadministrativo de que trata el inciso anterior, la entidad territorial certificada de origen mediante acto administrativo ordenará el traslado por razones de seguridad del educador y la entidad territorial de destino mediante acto administrativo procederá a ordenar la incorporación y posesión del educador sin solución de continuidad.

*Parágrafo. En caso de no existencia de vacante definitiva en las entidades territoriales certificadas propuestas por el educador, la autoridad nominadora deberá tramitar una reubicación temporal en la misma entidad territorial certificada o ante otra propuesta como opciones por el educador, de lo cual se deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

**Artículo 12. Traslado por condición de desplazado.** *El traslado por condición de desplazado que regula el presente capítulo se aplica a los educadores oficiales con derechos de carrera que cumplan con los preceptos que establece el artículo 1° de la Ley 387 de 1997 y el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011.*

*El traslado por condición de desplazado se efectuará dentro o fuera de la entidad territorial nominadora, según las reglas que establecen los artículos siguientes.*

*Lo dispuesto anteriormente se tratará de una medida temporal mientras vuelve a surtir el trámite ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y se halle una vacante definitiva en la que pueda ser trasladado el educador.*

**Artículo 13. Trámite cuando el traslado es a otra entidad territorial certificada en educación.** *El educador que cumpla con lo previsto en el inciso 1° del artículo 12 del presente decreto, y aspire a ser trasladado a otra entidad territorial certificada, deberá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil su inclusión en el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia. En la solicitud se deberá anexar:*

- 1. La certificación expedida por la entidad territorial nominadora en la que se haga constar la vinculación en propiedad del educador, el grado o nivel en el cual se encuentre inscrito en el escalafón docente, el cargo que desempeña y el tiempo de servicio.*
- 2. La propuesta de cinco (5) entidades territoriales, en orden de prioridad, a donde aspira a ser trasladado.*

*Recibida la solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, solicitará ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que certifique la inscripción del educador en el Registro Único de Víctimas.*

*Una vez constada la inscripción de que trata el inciso anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el reporte de autorizaciones que haya dado a las entidades territoriales certificadas para la provisión temporal de empleos mediante la figura del encargo o el nombramiento provisional, procederá en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, y teniendo en cuenta el orden de prelación dispuesto por el educador según lo señalado en el numeral 2 del presente artículo, a expedir el acto administrativo mediante el cual ordene a la entidad territorial*

*certificada en educación receptora la reubicación del educador, a través de los procedimientos legales aplicables.*

*El acto administrativo de que trata el inciso anterior, deberá ser comunicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a las entidades territoriales certificadas de origen y de destino por cualquier medio idóneo y expedito, sin que ello implique la publicación del mismo en la página web de la Comisión o la utilización de cualquier otro mecanismo que viole el principio de reserva previsto en el numeral 9 del artículo 3° del presente decreto.*

*Así mismo, el acto administrativo al que hace referencia el inciso 3° de este artículo, deberá ser remitido vía correo electrónico institucional a los secretarios de educación respectivos, al educador, a los Procuradores y Defensores de Pueblo Regionales, al Presidente de la Federación Colombiana de los Trabajadores de la Educación o al presidente del sindicato al cual esté afiliado el educador.*

*Parágrafo 1°. Las entidades territoriales certificadas de origen y de destino, en un plazo no mayor a diez (10) días a la comunicación de la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, procederán a suscribir el convenio interadministrativo de que trata el artículo 22 de la Ley 715 de 2001.*

*Parágrafo 2°. Suscrito el convenio, en un plazo no superior a tres (3) días, la entidad territorial certificada de origen, mediante acto administrativo, ordenará el traslado por razones de seguridad del educador, y la entidad territorial certificada de destino, previa escogencia del educador de la plaza en la institución educativa donde exista vacante definitiva, mediante acto administrativo, procederá a ordenar la incorporación y posesión del educador sin solución de continuidad.*

*Parágrafo 3°. La entidad territorial certificada de origen remitirá a la entidad territorial certificada de destino, el acto administrativo de traslado del educador y enviará copia de todos los documentos que reposan en su hoja de vida que demuestren la vinculación, el escalafón docente, situaciones administrativas y demás documentación que conforme su historia laboral.*

*Parágrafo 4°. El grado o nivel de escalafón en el cual se encuentre inscrito el educador no será motivo para la no suscripción del convenio interadministrativo de que trata el presente artículo”*

Estas normas fueron igualmente compiladas en el Libro II, Parte IV, Título V, Capítulo II del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

Se precisa también que mediante Resolución No. 0839 del 17 de marzo de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, “CNSC”, delegó en el comisionado que tenga a su cargo las Convocatorias Docentes y Directivos

Docentes, la función de expedir los actos administrativos sobre los cuales se decida la reubicación de los educadores oficiales de entidades territoriales, certificadas en educación por razones de seguridad y/o en condición de desplazamiento, contenida en el artículo 52 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con los Decretos 1782 de 2013, 1075 de 2015 y en las demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

De manera que, el trámite relativo a los traslados constituye una actuación administrativa, que debe estar sujeta al procedimiento establecido en el CPACA "... *sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales*" (Art. 34 *ibídem*).

Verificado el expediente se observa, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, "CNSC", a través de la Resolución No. 11956 del 30 de noviembre de 2020, negó a la señora ENILSA DEL CARMEN REYES LÓPEZ su solicitud de traslado por razones de seguridad en condición docente desplazado. En el mismo acto administrativo se indicó que era procedente el recurso de reposición, como puede leerse en el artículo cuarto de la parte resolutive:

*"ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Mecanismo procesal que, según el accionante, fue utilizado de acuerdo con lo señalado en el hecho décimo del escrito de tutela; sin embargo, en el expediente no hay prueba de ello, por el contrario la entidad accionada en su informe afirma que éste, "... *no hizo uso de su derecho y no la ha hecho a la fecha*", por lo que, ruega se declare la improcedencia de la acción al no haberse agotado el trámite dispuesto por la entidad para emitir un pronunciamiento definitivo.

Ahora bien, sobre la procedencia del recurso de reposición, el Art. 74 de la Ley 1437 de 2011 indica:

*"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

A su turno, el Art. 76 ibídem señala:

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

**Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."**

Acorde con lo anterior, es claro que el recurso de reposición, al que hace referencia la entidad accionada en su informe, no resultaba obligatorio para el accionante, por lo tanto, este argumento, **por sí solo**, no determina la improcedencia alegada.

En efecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la procedencia excepcional de la acción constitucional, para controvertir decisiones que resuelven traslados de docentes del sector público, a pesar de que existe un trámite previsto en el ordenamiento para ello -al que ya se hizo referencia- y la respuesta que en tal sentido emita la Administración, es susceptible de ser atacada a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento previsto en el Art. 138 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en la Sentencia T 095 del 16 de marzo de 2018, señaló:

*"10. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para*

evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

11. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

12. Ahora bien, dentro del ordenamiento jurídico existen varios mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales, competencia asignada a las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso.

Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos.

13. Concretamente, en relación con la cuestión objeto de estudio, esta Corporación ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el traslado de un docente

del sector público. Ello, por cuanto una decisión en tal sentido depende de la petición que formule el educador, quien debe agotar el procedimiento administrativo respectivo dispuesto en la ley.

Así mismo, una vez se haya surtido dicho trámite, la respuesta otorgada por la administración es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, conviene recordar que la Corte Constitucional ha analizado las modificaciones legislativas introducidas en la Ley 1437 de 2011 para garantizar la protección de los derechos constitucionales, en particular aquellas orientadas a mejorar la efectividad de las medidas cautelares, y ha concluido que, en términos generales, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es idónea y efectiva para proteger las garantías fundamentales que puedan verse amenazadas o vulneradas por actuaciones de la administración.

14. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de forma excepcional, que existen supuestos en los cuales procede la acción de tutela para controvertir decisiones administrativas de traslado de educadores del sector público. En este sentido, para que el juez de tutela se pronuncie acerca de una determinación en materia de traslado laboral, se requiere:

“(i) Que la decisión del traslado no obedezca a criterios objetivos de necesidad del servicio, o que no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o que el traslado implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo. En estos casos la Corte ha dicho que la decisión del traslado se considera arbitraria y,

ii) Que exista vulneración o amenaza grave y directa de un derecho fundamental del docente o de su familia”.

En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que la afectación grave de un derecho fundamental se presenta, por ejemplo, cuando:

a. La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;

b. La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;

c. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;

d. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria.

15. Como se observa, se trata de situaciones en las cuales se evidencia la imposición de cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, las cuales deben encontrarse probadas en el expediente. Por tal motivo, el incumplimiento de este requisito y la formulación de razones que no revisten esa condición de gravedad han llevado a la Corte Constitucional, en diversas oportunidades, a negar el amparo solicitado”

De conformidad con los anteriores postulados jurisprudenciales, la Sala estima que, si bien no es “necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela”<sup>13</sup>, también lo es, que **en el presente asunto, no se demostraron circunstancias de especial protección constitucional, que conlleven a declarar procedente el amparo solicitado.**

Es así, porque la accionante además de **no probar** su condición de desplazada, como hecho victimizante, **tampoco demostró** que se le esté vulnerando o amenazando, a ella o a su núcleo familiar, de manera grave y directa algún derecho fundamental; es decir, que se le esté causando un perjuicio irremediable que le impida ejercer los mecanismos ordinarios de defensa que están a su disposición, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para dejar sin efectos la resolución que le negó su traslado como docente.

Aunado a ello, la accionante no allegó elementos probatorios que den cuenta que la negativa del traslado, este poniendo en peligro la vida o la integridad de ella o de su familia.

En este punto de análisis, sí resulta importante advertir que no hay vulneración al derecho de igualdad, con relación al caso de tutela promovido por el señor Osnaider Castillo Castillo contra la CNSC (desatado en segunda instancia por este Tribunal y en el que se falló a su favor)<sup>14</sup>, toda vez que en aquél proceso, sí se demostraron e identificaron las circunstancias de desplazamiento forzado del que fue víctima el

---

<sup>13</sup> “ARTICULO 9o. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela. El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

<sup>14</sup> Invocado por la accionante en el escrito de impugnación.

accionante y que contribuyó a determinar la procedencia de la acción de tutela, aspecto que no se evidencia en el presente asunto, pues, lo alegado por la accionante, hace referencia a un registro de hecho victimizante por **homicidio en el año 1993**<sup>15</sup>, una situación que evidentemente difiere de las condiciones advertidas o alegadas o acreditadas en otros docentes, en donde se invocó la condición del desplazamiento forzado (condición fáctica y jurídica que motivó la actuación administrativa objeto de reproche, bajo las reglas del Decreto 1782 de 2013).

Así pues, es importante subrayar, que la acreditación de un perjuicio irremediable es indispensable para sustentar la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa; eventualidad que no logra denotarse a lo largo de esta actuación, dado que la accionante no probó encontrarse en una situación de especial protección constitucional.

En efecto, se itera, en el presente proceso no hay pruebas que den cabida a la materialización de un perjuicio irremediable<sup>16</sup> y que a su vez, permita el estudio de la pretensión de tutela como medida transitoria, con miras a proteger los derechos fundamentales alegados por la accionante, dado el obstáculo de orfandad probatoria que se presenta en el presente asunto.

De ahí que la Sala, se incline por confirmar la sentencia impugnada, dado que además de no demostrarse perjuicio irremediable alguno, ni acreditarse algún tipo de condición de especial protección constitucional, existen mecanismos propios que permiten a la accionante (nulidad y restablecimiento del derecho), obtener lo perseguido y que pudieron ser intentados oportunamente, para luego si predicar su falta de idoneidad o eficacia.

Bajo ese orden de ideas, la Sala confirmará el fallo apelado.

---

<sup>15</sup> Sin que se le despoje su condición de víctima, pero a la luz de otro hecho victimizante (según lo registrado por la UARIV), el cual, no guarda relación con las disposiciones que se invocan tanto en la presente tutela, como en el procedimiento tramitado ante la CNSC.

<sup>16</sup> Sobre los requisito del perjuicio irremediable ver sentencia T-225 de 1993, donde se indica: *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados"*.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en atención a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, atendiendo los protocolos actualmente vigentes para el efecto.

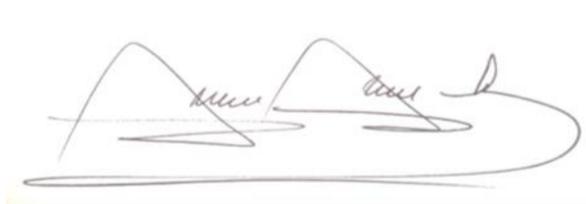
**TERCERO:** Por Secretaría, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha

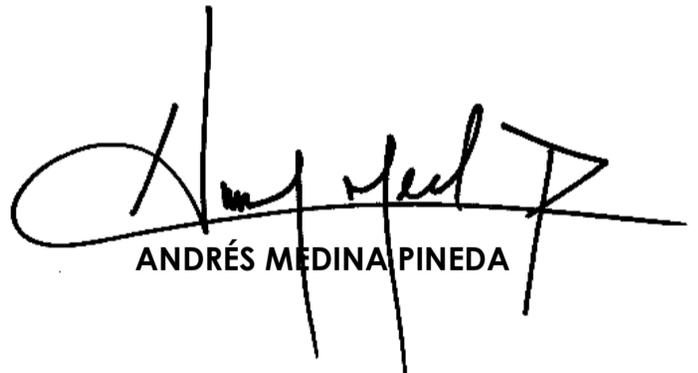
Los Magistrados,



**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**



**TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS**



**ANDRÉS MEDINA PINEDA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**SALA CUARTA DE ORALIDAD**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicación No. 70-001-33-33-004-2020-00200-01**

**Demandante:** Osnaider Castillo Castillo

**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”

**Asunto:** Impugnación de Sentencia

**Tema:** Derechos a la Igualdad/Vida/Debido Proceso/Especial Protección  
Constitucional/Dignidad Humana/Libre Desarrollo de la Personalidad.

**Magistrada Ponente: Tulia Isabel Jarava Cárdenas**

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide la **impugnación** interpuesta por la **Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”**, en contra de la Sentencia de Tutela proferida el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se concedió el amparo solicitado.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda:**

El señor **Osnaider Castillo Castillo**, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, para que se proteja sus derechos fundamentales a “...a la igualdad, derecho a la vida, al debido proceso, a la especial protección constitucional, a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad la seguridad social, salud, integridad física y la vida...”, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Como consecuencia de lo anterior y considerando que se debe evitar un perjuicio irremediable, solicitó se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, lo siguiente:

*“1°. ... se sirva cumplir de conformidad con la ley el trámite de reubicación por desplazamiento tal como lo determinó la misma comisión en circular 7 del 25 de noviembre de 2014 teniendo en cuenta las entidades que presente como posibles sitios donde hay vacantes definitivas para mi reubicación y proceda a expedir la resolución donde ordena mi incorporación en la planta de cargo de las opciones dadas por mí.*

*2°. Solicito respetuosamente al señor juez que dentro de su facultad oficiosa se vincule a la unidad de atención y reparación integral a las víctimas para que explique al despacho cuáles son los procedimientos que realiza esa entidad*

*previo a conceder la condición de desplazado o no a los educadores del país con lo cual se demuestra claramente la delimitación de las competencias tanto de la CNSC como de la unidad de víctimas al tiempo que se diferencia con claridad la diferencia entre docente desplazado y docente amenazado.”*

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, el accionante narró:

- El señor **Osnaider Castillo Castillo**, es docente desplazado a la luz de lo establecido en el Decreto 1782 de 2013, el Art. 1 de la Ley 387 de 1997, (Sic) el Art. 156 de la Ley 1448 y la Circular 7 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”.
- Conforme a lo dispuesto en el Decreto 1782 de 2013 y en la (Sic) Circular 7 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” con relación a los docentes desplazados por la violencia, esta última es quien tiene la competencia para “... la realización del trámite de reubicación a los docentes que llenen los requisitos a través de resolución ordenando la incorporación en la planta de cargos previo a la escogencia por el docente de 5 entidades territoriales en las que desea ser reubicado suministrar certificado laboral, y estar incluido en la unidad de víctimas como docentes desplazado”.
- El accionante cumplió con todos los requisitos exigidos en la norma para acceder a la inclusión en la base de datos de docentes desplazados ante la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, conforme a lo preceptuado en la (Sic) Circular 7 expedida por la misma entidad.
- La Corte Constitucional se ha pronunciado con relación a la unidad familiar de los educadores en condición de desplazamiento indicando que, frente a la amenaza proferida contra un funcionario público, son ineficaces otros medios de defensa judicial diferentes a la acción de tutela, por lo que, su solicitud de amparo resulta procedente.
- La reubicación pretendida es viable atendiendo a lo establecido por la Corte Constitucional sobre derechos mínimos establecidos a favor de la población desplazada, especialmente el referido a “RETORNO Y RESTABLECIMIENTO”, toda vez que está pidiendo su traslado a un lugar cerca de su residencia.
- Al parecer hay una interpretación errada de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” entre docentes amenazados y docentes desplazados, pues, los trámites son distintos en uno y otro caso; en efecto, “... cuando el docente es amenazado el trámite corresponde a la entidad territorial donde labora el docente y la competencia

*de la C.N.S.C se circunscribe a verificar en esas entidades que el docente amenazado escoja si hay vacantes y paso seguido informa a la entidad para que suscriba el convenio de reubicación tal como ocurrió con el docente LUIS ESTRADA SUAREZ QUIEN SEGÚN RADICADO DE LA C.N.S.C # 20202000880451DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE ESTA COMISIÓN REALIZÓ EL TRÁMITE DE TRASLADO POR AMENAZA a quien la comisión nacional del servicio civil le informo que había 2 vacantes en Sincelejo y una en Sahagún Córdoba para que la sede de Córdoba realice el convenio de traslado con Sincelejo donde escogió el docente, este oficio lo proyectaron los señores CARLOS AYALA Y LO REVISO ERIKA RIVERA y LO AVALA Fernando José Ortega Galindo asesor del despacho de la doctora CARDOZO CANIZALES Y SON LOS MISMOS QUE ME NIEGAN MI DERECHO DE Reubicación cuando se lo habían concedido a más de 100 docentes en el transcurso del año...”.*

Así mismo se procedió a la reubicación de los docentes desplazados Jhon Fredy Contreras Suarez, Ana Mercado Vergara, Nasly Carime Carmona, Jair Castro Villareal, Aurora Vides Arrieta y Olga Nelis Castillo, lo cual resulta violatorio de su derecho a la igualdad.

- No entiende por qué si cumple con los mismos requisitos exigidos a los docentes mencionados, se le hacen requerimientos adicionales que no están establecidos en la ley y mucho menos en la Circular 7 de 2014.

- La actitud omisiva de la entidad accionada es violatoria de los derechos fundamentales cuya protección se invoca; además, “... se debe tener en cuenta que el educador estatal en situación de desplazamiento forzoso goza de la presunción de amenaza, por lo cual se le considera en la doble condición: de amenazado y de desplazado”.

- La Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” pretende abrogarse competencias de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que es la entidad que reconoce la condición de desplazado de un educador.

- En la actualidad existen ocho (8) vacantes definitivas reportadas por la entidad territorial de Sincelejo, frente a las cuales tiene prioridad por su condición de desplazado.

- Presentó recurso de reposición contra la resolución que negó su reubicación, pero como tiene prioridad para ocupar las plazas vacantes por su condición, procedió a

presentar la acción de tutela con la finalidad que se salvaguardaran los derechos invocados ya que “... *los términos de la reposición son de 2 meses y está en curso un proceso ordinario de traslado convocado por la secretaria de educación de Sincelejo y de desarrollarse se nos estaría causando un perjuicio irremediable ya que a pesar de que tenemos prioridad por nuestra condición de desplazado esas plazas pueden ser ocupadas con docentes con menos derechos que yo. De allí la urgencia de que se restablezca nuestros derechos*”.

## **2.2. Trámite en Primera Instancia.**

La demanda fue recibida en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración de Justicia el **26 de noviembre de 2020**, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, donde en Auto del **27 de noviembre de 2020**, fue admitida y se ordenó, además, oficiar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” para que explicara cuáles son los procedimientos que realiza esa entidad previo a conceder la condición de desplazado a los educadores del país.

Esta decisión se notificó vía correo electrónico ese mismo día.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, presentó informe en el que señaló que el procedimiento para que una persona fuera incluida en el RUV iniciaba con la declaración ante el Ministerio público por la persona o víctima de desplazamiento forzado; que posteriormente la Unidad realizaba el estudio y decidía sobre la inclusión mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual era puesto en conocimiento de la víctima pero no se refirió concretamente a la condición de desplazados de los educadores del país como lo solicitó el *A quo*.

## **2.2 Contestación de la Demanda.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” en su informe solicitó declarar la improcedencia de la acción por considerar que no se presenta la vulneración aludida en el escrito de tutela.

Dijo que una vez notificada la actuación administrativa a la cual hubo lugar, el accionante estaba en todo su derecho de recurrir el acto, sin embargo, no lo hizo.

Explicó con relación al uso de la acción de tutela con el fin de omitir trámites administrativos, que la Corte Constitucional ha fijado su improcedencia, haciendo alusión a la Sentencia T-920 de 2006.

Igualmente señaló que no se demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo reclamado *“...sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la decisión de no trasladar al accionante como quiera que su argumento no se acerca siquiera a que se encuentre inmerso en las causales de traslado, porque para ello bien pudieron y pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley”*.

En cuanto al caso concreto, manifestó que a través del acto administrativo CNSC No. 20202000118575 del 23 de noviembre de 2020, se negó la solicitud de reubicación del señor Osnaider Alberto Castillo Castillo por razones de seguridad; decisión contra la cual resulta procedente el recurso de reposición, sin que a la fecha haya sido presentado éste –reiteró-.

Indicó que el marco legal de los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas se encuentra contenido en el Decreto Nacional No. 1782 de 2013, compilado en el Decreto No. 1075 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”*, en el cual señala sobre el objeto y finalidad de los mismos:

*“Artículo 2.4.5.2.1.1 Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer los criterios y el procedimiento para los traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, de tal manera que se protejan los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de estos educadores y los de su familia, al igual que el derecho al trabajo de los referidos servidores. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

*Artículo 2.4.5.2.1.4 Finalidad. El traslado por razones de seguridad tiene como finalidad armonizar la garantía oportuna, ágil y eficaz de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad del educador y su familia, y el derecho al trabajo que ostenta este servidor, con los principios fundantes y los fines sociales del Estado (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Frente a la causa que motiva el traslado por razones de seguridad, expresó que el artículo 2.4.5.2.2.1.1 del Decreto No. 1075 de 2015 es claro en señalar que el educador oficial en riesgo podrá presentar solicitud de traslado siempre que surja una amenaza o un desplazamiento forzoso; adicionalmente, que la misma normatividad en su artículo 2.4.5.2.1.3 establece como principio rector que la decisión del traslado por razones de seguridad debe estar fundamentada en la conexidad directa entre las condiciones de amenaza o de desplazamiento y el

ejercicio de las actividades o funciones sindicales, públicas, sociales o humanitarias.

Igualmente expuso que el traslado extraordinario por razones de seguridad, acorde con lo estipulado por el Gobierno Nacional, puede ser de dos tipos:

*“Artículo 2.4.5.2.2.1.2 Decreto N° 1075 de 2015:*

- 1. Por la condición de amenazado.*
- 2. Por la condición de desplazado.”*

Y que el procedimiento para el traslado por la condición de amenaza es el establecido en los artículos 2.4.5.2.2.2.3, 2.4.5.2.2.2.4 y 2.4.5.2.2.2.5 *ibídem*.

Además, afirmó: *“Dentro de las competencias legales asignadas a la CNSC tratándose de traslados de educadores oficiales que se encuentren en situación de AMENAZA, se circunscribe exclusivamente a informar, en aplicación del numeral 3° del artículo 2.4.5.2.2.2.5 del Decreto No. 1075 de 2015, en cuáles de las entidades propuestas por el educador en riesgo evaluado por la Unidad Nacional de Protección –UNP existen vacantes definitivas, que puedan ser proveídas con el servidor amenazado.”*

Prosiguió: *“Para el traslado por la condición de desplazado la competencia de la CNSC se aplica a los educadores oficiales con derechos de carrera que cumplan con los preceptos que establece el artículo 1° de la Ley 387 de 1992 y el artículo 156 de la Ley 448 de 20113 y el trámite se encuentra regulado en los artículos 2.4.5.2.2.3.1 y 2.4.5.2.2.3.1 como se dijo antes, una vez verificados los requisitos y la motivación que permita concluir que el riesgo del educador es real y lo imposibilita a seguir prestando sus servicios en la sede habitual por motivos seguridad la CNSC, de acuerdo con el reporte de vacantes procede en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, y teniendo en cuenta la propuesta de reubicación (cinco entidades territoriales) del educador en orden de prioridad procede a expedir el acto administrativo mediante se ordena a la entidad territorial certificada en educación receptora la reubicación del educador en riesgo por los hechos de desplazamiento.”*

Descendiendo al caso concreto estimó: *“...se puede observar que la reubicación pretendida por el accionante corresponde a un traslado cuya naturaleza está determinada y fundada exclusivamente en motivos personales o de carácter familiar dirigidos a proteger la unidad familiar de la educadora; por lo tanto, lo pedido por el demandante no corresponde al tipo de traslado regulado por el Decreto N° 1782 de 2013 en razón a que actualmente no existe una amenaza o desplazamiento forzoso*

*que ponga en peligro la vida o la integridad de la docente y le impida prestar sus servicios en la entidad territorial nominadora.”*

Apuntó que, si efectuado el traslado de un educador, ya sea por la condición de amenazado o de desplazado, la autoridad nominadora de la entidad territorial de origen o de destino del educador, con el apoyo de los organismos estatales competentes, en especial de la Fiscalía General de la Nación, constata que las razones de la solicitud que originó el traslado fueron infundadas, falsas o inexistentes, el secretario de educación respectivo debe dar traslado a las instancias u órganos competentes para que inicien las acciones o medidas de tipo administrativo, penal y disciplinario pertinentes, respetando en todo caso el debido proceso (artículo 2.4.5.2.3.4 del Decreto No. 1075 de 2015).

En ese orden, *-explicó-* el Secretario de Educación Municipal de Sincelejo como autoridad territorial nominadora para los seis casos de reubicación por razones de seguridad –desplazamiento (JHON FREDY CONTRERAS SUAREZ, ANA MERCADO VERGARA, NASLY CARIME CARMONA, JAIR CASTRO VILLAREAL, AURORA VIDES ARRIETA y OLGA NELIS CASTILLO) emitidos por la “CNSC” a los que hizo alusión el señor Osnaider Alberto Castillo en el escrito de tutela, debía dar traslado a la Fiscalía General de la Nación con el fin de comprobar que las razones que motivaron las reubicaciones fueron infundadas, falsas o inexistentes e iniciar el proceso disciplinario como consecuencia de falta gravísima, respetando en todo caso el debido proceso. Y agregó: *“La omisión de la anterior actuación por parte del secretario de educación, dará lugar a iniciar el correspondiente proceso disciplinario, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal si a ello hubiere lugar”*.

### **3. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En Sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, dispuso:

**“PRIMERO: TUTÉLESE** los derechos fundamentales a la vida, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y seguras y a la integridad personal, impetrada por el señor OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL realice en el término cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, un nuevo estudio acerca de la solicitud de traslado por condición de desplazado del señor OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO, identificado con C.C. N° 1.103.106.362, teniendo en cuenta de manera especial su condición de desplazado, y aplicando el procedimiento

*contemplado en los artículos 2.2.5.2.3.1 y siguientes del Decreto 1075 de 2015, conforme a las consideraciones de la presente providencia.”*

Como fundamento de lo anterior, sostuvo:

*“Se tiene que el señor Osnaider Castillo, se encuentra (Sic) incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, estableciéndose que los hechos motivo de desplazamiento ocurrieron en el año 2018, en el mes de junio, indicándose en la declaración (Sic) se docente en el vereda Vijagual del municipio de Zaragoza Antioquia, donde manifiesta ocurrió un desplazamiento masivo por presencia de grupos armados, indicando que no desea regresar a dicho sitio y teme por su vida, (Demanda, pág. 43-46), atendiendo lo anterior solicitó el traslado correspondiente alegando lo anteriormente mencionado, siendo negado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución N° 11857 de 23 de noviembre de 2020. (Demanda, pág. 47-49)*

*Los fundamentos por los que se negó el mencionado traslado es el artículo 2.4.5.2.1.3, numeral 2 que establece que “(l)a decisión del traslado por razones de seguridad estará fundamentada en la conexidad directa entre las condiciones de amenaza o de desplazamiento y el ejercicio de las actividades o funciones sindicales, públicas, sociales o humanitarias.”*

*(...)*

*De las disposiciones traídas a colación se puede extraer que las razones que originan el traslado regulado a través del Decreto 1782 de 2013 compilado en el Libro 2, Parte 4, Título 5, Capítulo 2 del Decreto 1075 de 2015, se refieren exclusivamente a razones de seguridad debidamente comprobadas, es decir, se requiere que en la decisión del traslado haya una motivación y sustentación plena en pruebas que permitan concluir que el riesgo del educador es real y lo imposibilita a seguir prestando sus servicios en la sede habitual por motivos de amenaza a su vida o integridad personal.*

*Se concluye que, el traslado extraordinario de educadores oficiales por la condición de desplazado, por su misma naturaleza debe obedecer y estar fundado en motivos y/o situaciones serias y comprobadas que ponen en peligro la vida o la integridad del educador, y **que estos hechos acontezcan en el tiempo presente que obliga a la entidad a adoptar la medida extraordinaria y reubicar al docente.***

*Por lo anterior, conforme a los fundamentos y hechos narrados con la petición de reubicación que nos ocupa y a la consulta individual en la Red Nacional de Información a través del Sistema “VIVANTO”, en la que se observa que los hechos victimizantes ocurrieron el 15 de junio de 2018 y fueron valorados el 1 de octubre del mismo año, salta a la vista que el motivo principal que sustenta el traslado del educador OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO no está determinado por la existencia real de una amenaza o un desplazamiento forzoso actual que ponga en riesgo su integridad y le impida prestar sus servicios en la entidad territorial nominadora (Secretaría de Educación Departamental de Antioquia), sino por un suceso ocurrido con anterioridad a la solicitud que nos ocupa.*

*Complementario a lo anterior, frente a lo que fundamenta el educador de ser víctima del conflicto armado debe decirse que la inclusión en el registro único de víctimas -RUV no conlleva a que la CNSC ordene la reubicación de un educador cuando aspire a ser trasladado a otra entidad territorial invocando tener la calidad de Desplazado en razón a que el objeto del traslado regulado en el Libro 2, Parte 4, Título 5, Capítulo 2 del Decreto 1075 de 2015 es la*

*seguridad de los educadores oficiales en riesgo, de tal manera que se protejan los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de estos educadores y los de su familia, al igual que el derecho al trabajo.*

*La decisión de traslado de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia a otra institución territorial certificada en educación debe obedecer a que se acredite que, en la sede de origen el docente corre un riesgo que ponga en peligro su integridad o lo obligue a un desplazamiento y esto no fue acreditado. (Negritas del texto) (Demanda, pág. 47-49)*

*(...)*

*Para el Despacho las razones por las cuales se negó el traslado del docente, no se acompañan con los hechos narrados por el mismo en su declaración, ni con el marco normativo y jurisprudencial arriba citado. Debemos partir de que el docente solicitante tiene la condición de desplazado, por lo que es un sujeto de especial protección constitucional y por lo tanto el análisis y estudio de la solicitud de traslado debe tener en cuenta dicha condición de desplazamiento. Tan es así, que el mismo decreto 1075 de 2015, estableció un procedimiento diferencial para el caso de traslado de docentes en condición de desplazamiento.*

*El fundamento que se tuvo en la negativa fue muy pobre en sustentación y análisis probatorio, pues se limitó a decir que no se aportaron las pruebas por parte del docente solicitante de las amenazas de su seguridad. Al respecto hay que advertir que esto va en contra del principio de buena fe contemplado en el numeral 1 del artículo 2.4.5.2.1.3, del Decreto 1075 de 2015, que advierte que todas las actuaciones que se surtan en la aplicación de los criterios y procedimientos definidos en el Capítulo que trata sobre los traslados de docentes, se ceñirán a los postulados del cumplimiento y respeto del principio de la buena fe entre el nominador y los educadores.*

*Dentro de la resolución no se hizo el análisis teniendo en cuenta la normatividad especial para este tipo de casos como son los artículos 2.2.5.2.3.1 y siguientes arriba citados, para el Despacho no se tuvo en cuenta que las personas en condición de desplazamiento deben tener un trato diferencial, no solo en el trámite, sino también en el análisis de las pruebas, en la celeridad de las decisiones, hasta una laxitud con respecto a la inmediatez de las solicitudes, situaciones que en el presente caso no se tuvo por parte de la entidad demandada. La condición de desplazado no desaparece en el tiempo como se pretende hacer creer en la resolución, sino que perdura y no desaparece hasta que las causas que lo motivaron desaparecieron. Esta última situación va ligada al elemento subjetivo del desplazado, pues si este no siente que dichas condiciones cambiaron es muy poco probable su retorno.*

*Ahora bien, también es necesario advertir que en estos caso se presumen, por el principio de buena fe, que (Sic) los dicho por el desplazado tiene plena veracidad y no es posible como lo pretende la entidad demandada que este haga un (Sic) recudo de pruebas que por razones de la situación en que vive se tornan muy difíciles de ejecutar. Quiere decir que es la entidad la encargada de verificar la veracidad de las afirmaciones para efectos de tener certeza de que las razones que tuvo el docente para presentar la solicitud subsisten.*

*Por todo lo anterior, el Despacho considera que se está vulnerando al accionante los derechos a la vida, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y seguras y a la integridad personal, ordenando que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realice nuevamente la valoración del traslado solicitado por el señor OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO, teniendo en cuenta de*

*manera especial su condición de desplazado, y aplicando el procedimiento contemplado en los artículos 2.2.5.2.3.1 y siguientes del Decreto 1075 de 2015.”*

#### **4. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal<sup>1</sup> el accionado, Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, impugnó la decisión anterior con el fin de obtener su revocatoria, manifestando lo siguiente:

*1. Sobre el particular, el fallo debe ser revocado, por las siguientes razones:*

*El señor OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO, mediante comunicación con radicado CNSC No. 20203201203362 del pasado 3 de noviembre, solicitó:*

*“(…) realice los trámites administrativos pertinentes a fin de incluirme en el banco de datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia (…).”*

*El educador, fundamentó lo pedido en los siguientes hechos:*

*“1. Que en la actualidad hay 8 vacantes en el nivel de primaria en la entidad territorial de Sincelejo convocadas en proceso ordinario de traslados.  
2. Que como NORMALISTA SUPERIOR de conformidad con la ley 115/ 94 artículo 116 mi perfil profesional es básica primaria.  
3. Que estoy incluido en unidad de víctimas (R.U.V) desplazamiento forzado requisito necesario para ingresar al banco de datos de docentes por desplazamiento forzado. (…).”*

*De conformidad al Decreto 1782 de 2013 la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad competente para tramitar las solicitudes de traslado extraordinario por razones de seguridad por desplazamiento y cuando el traslado pretenda ser realizado a otra entidad territorial certificada en educación en los términos del artículo 13 ibídem.*

*1.2. Para el presente caso, la CNSC no ha vulnerado derecho alguno del accionante toda vez que, esta entidad a través de la resolución No. 118575 del 23 de noviembre de 2020 abordó la solicitud efectuada por señor OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO siguiendo el procedimiento expresamente fijado en el Decreto 1782 de 2013, fue así como se resolvió negativamente la petición de reubicación del accionante por encontrar que la solicitud del docente se fundamenta en la existencia de vacantes en la entidad territorial de Sincelejo y en la situación fáctica de estar incluido en el registro único de víctimas, en ninguno de sus argumentos el accionante expone de manera expresa que los motivos en los que basa la petición traslado obedecen a razones de Seguridad.*

*La CNSC a través del artículo cuarto de la resolución No. 118575 le concedió al educador en los términos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recurrir el citado acto administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y una vez notificada el accionante no hizo uso de su derecho y no la ha hecho a la fecha e interpuso la acción constitucional por lo que se considera que la misma es improcedente pues se saltó el conducto regular.*

---

<sup>1</sup>La sentencia de tutela fue notificada vía correo electrónico el día 10 de diciembre de 2020 y el escrito de impugnación fue allegado por el mismo medio el 15 de diciembre de la misma anualidad.

1.3. *Se reitera que, el traslado regulado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1782 de 2013 corresponde a reubicaciones extraordinarias por razones de seguridad el cual según la norma pueden ser de dos tipos:*

*I. Por la condición de amenazado.*

*II. Por la condición de desplazado.*

*Lo anterior implica, que los dos tipos de traslado hacen parte de las formas de traslado por razones de seguridad previstas por el Gobierno Nacional para proteger la vida del educador en riesgo por amenaza y/o desplazamiento forzoso (no toda amenaza genera un desplazamiento y no todo desplazamiento es generado por una amenaza; sin embargo, los dos pueden concurrir en una misma situación fáctica).*

*Se destaca que el Decreto 1782 de 2013, norma que regula el procedimiento para el traslado de docentes por razones de seguridad, establece de manera expresa y clara que el traslado del educador está determinado por la existencia de una amenaza o un desplazamiento forzoso que imposibilita al docente a continuar prestando sus servicios en la sede habitual de trabajo.*

*Conforme a lo explicado, los dos tipos de traslado: por la condición de amenazado y por la condición de desplazado, hacen parte de las formas de TRASLADOS POR RAZONES DE SEGURIDAD DE EDUCADORES OFICIALES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN REGULADO POR EL GOBIERNO NACIONAL CON EL DECRETO 1782 DE 2013.*

*Complementario a lo anterior, se precisa que ser víctima del conflicto armado por un hecho de desplazamiento pasado y estar incluido en el registro único de víctimas -RUV no conlleva a que la CNSC realice multiplicidad de traslados cada vez que un educador alegue tener la calidad de Desplazado por circunstancias ocurridas en el pasado y que en la actualidad no le impiden continuar prestando en su sede habitual de trabajo.*

*Adicionalmente, el traslado establecido en el Decreto 1782 no corresponde a un beneficio de retorno, reparación y/o resarcimiento por el resultado de un desplazamiento forzoso, la inscripción en el -RUV constituye uno de los requisitos que debe acreditar el docente que considere fundadamente estar en una situación de peligro y aspire a ser trasladado por la condición de desplazado para que junto con la verificación de los demás exigencias establecidas en el artículo 13 *Ibíd*em, la CNSC proceda a ordenar la reubicación del educador por el riesgo o peligro de muerte, a través de los procedimientos legales aplicables.*

1.4. *Finalmente, frente a los hechos acaecidos el 15 de junio de 2018 (demanda pág. 43 y 46) y declarados ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS es claro que fundamentaron y determinaron la inclusión en el RUV del señor OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO; no obstante, el educador con la petición de reubicación que realizada a la CNSC, no expone de manera clara y precisa que los hechos en los que fundamenta su solicitud de traslado corresponden a que la situación de riesgo subsiste en la actualidad impidiéndole prestar sus servicios en la entidad territorial de Antioquia.*

*Llama la atención para este Despacho, que existiendo el peligro inminente sobre la integridad del señor OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO desde el 15 de junio de 2018 es decir que no se demuestra la inmediatez de la acción de tutela requisito fundamental para conceder la misma, como se dijo el educador no haya solicitado desde tiempo atrás la aplicación del traslado extraordinario por razones de seguridad -Desplazamiento y continúe prestando sus servicios en la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia y aún*

*más que sus argumentos de traslado se fundamenten exclusivamente en el requisito de estar Inscrito en el -RUV y en la existencia de vacantes en la entidad territorial de Sincelejo-Sucre Departamento del cual es oriundo el accionante.”*

## **5. TRÁMITE ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA**

El expediente de tutela fue repartido al despacho de la Ponente en Acta de Fecha 16 de diciembre de 2020.

En Auto de la misma fecha, se admitió la impugnación incoada por la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, en contra de la Sentencia proferida el 10 de diciembre de la misma anualidad.

## **6. CONSIDERACIONES.**

### **6.1. Competencia:**

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, el Tribunal es competente para resolver la impugnación interpuesta.

### **6.2. Requisitos de procedencia de la acción de tutela:**

#### ***a) Legitimación Por Activa:***

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que considere amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

En desarrollo de ese precepto constitucional, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, bajo el título “*legitimidad e interés*” en la acción de tutela, dice que ésta puede ser ejercida (i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal, en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales.

Así las cosas, queda claro que en principio solo a quien se le han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, puede acceder a la acción de tutela para solicitar el amparo de los mismos.

En contexto, en la presente acción resulta satisfecha la legitimación por activa, teniendo en cuenta que la persona respecto de quien se alega la afectación a sus derechos fundamentales, es la misma que interpone la acción constitucional.

**b) Legitimación Por Pasiva:**

En cuanto a la legitimidad por pasiva, la misma Corte Constitucional<sup>2</sup> ha sostenido que esta se satisface con la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración.

En el asunto se advierte el cumplimiento de este requisito como quiera que la acción de tutela fue interpuesta contra la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, autoridad que expidió el acto administrativo por medio del cual se negó al accionante su solicitud de reubicación en su calidad de docente desplazado.

**c) Inmediatez:**

No obstante que la Acción de tutela no cuenta con término de caducidad, se ha establecido que *“procede su presentación dentro de un término “razonable” a partir del hecho que originó la vulneración*<sup>3</sup>. De esta forma, cuando el titular de manera negligente ha dejado pasar un tiempo excesivo desde la actuación irregular que trasgrede sus derechos, se pierde la razón de ser del amparo<sup>4</sup> y consecuentemente su procedibilidad<sup>5</sup>.

Siendo así, el requisito de inmediatez debe ser analizado por el juez de tutela en cada caso, atendiendo las circunstancias fácticas y jurídicas del asunto. De ahí que si el lapso es prolongado se deba ponderar si: *(i) existe motivo válido para la inactividad del accionante; (ii) la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados; (iii) existe nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos; y (iv) el fundamento de la acción surgió*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-668 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencias T-828 de 2011, T-219 de 2012, T-326 de 2012, T-137 de 2017 y T-683 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-743 de 2008.

<sup>5</sup> En la sentencia T-246 de 2015, con fundamento en la SU-189 de 2012 se dijo: *“En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”*

*después de acaecida la actuación violatoria de derechos, en un plazo no muy lejano de la fecha de interposición<sup>6</sup>.*

También se encuentra cumplido este requisito, debido a que, el acto administrativo proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” data del **23 de noviembre de 2020** y la acción se interpuso el **26 de noviembre de 2020**, es decir, el lapso que ha transcurrido entre los hechos que presuntamente generaron la vulneración y la presentación de la acción de tutela, se aprecia razonable.

**d) Subsidiariedad:**

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución Política para la protección inmediata, oportuna y adecuada de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y; sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*El perjuicio irremediable se ha definido “como un riesgo cierto y real de daños provenientes de la amenaza o violación de derechos fundamentales, riesgo que de llegar a producirse no tendría ninguna forma de reparación auténtica, esto es, diferente a la mera indemnización del perjuicio. Por ende, es necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela, pero siempre que ese menoscabo se note sin justificación, es decir, que provenga de acciones manifiestamente contrarias a la ley, al punto de atentar contra los derechos fundamentales”<sup>7</sup>.*

Conforme a ello, se han trazado una serie de criterios para identificar el perjuicio irremediable, así<sup>8</sup>: «es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la

---

<sup>6</sup> SU-961 de 1999, T-243 de 2008, T-246 de 2015.

<sup>7</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección A. Consejera ponente: María Adriana Marín. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03811-01(AC). Actor: MARÍA YUNES ESCOBAR. Demandado: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. Referencia: SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-695 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Citando a: Corte Constitucional, sentencias T-225 de 1993, SU-086 de 1999, entre otras.

*impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales».*

Ahora, siendo la tutela una acción de carácter excepcional y residual, supone el cumplimiento de ciertas exigencias por parte de quien pretende la protección de sus derechos, *“en tanto que el ejercicio natural de la jurisdicción se inscribe dentro de procedimientos destinados a la eficacia de los mismos y en esa medida las controversias que allí surjan, son subsanables en el contexto del proceso”*<sup>9</sup>.

En consecuencia, el análisis de la subsidiariedad constituye una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional<sup>10</sup>.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional<sup>11</sup> ha manifestado:

*“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la causa injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”.*

Así, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se agota cuando (i) no existe en el ordenamiento otro mecanismo para proteger el derecho, o (ii) a pesar de existir, no resulta idóneo ni eficaz. En todo caso, (iii) la tutela siempre será procedente cuando se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable. En este último evento, la protección será transitoria, mientras que, en los dos primeros casos, será definitiva.

En este contexto, el juez constitucional debe valorar, en cada situación, la idoneidad y eficacia de los otros mecanismos judiciales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela<sup>12</sup>. Asimismo, para garantizar la igualdad material, el

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HÉRNANDEZ. Bogotá D. C. cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-05308-01(AC). Actor: GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A. Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

<sup>10</sup> T-227 de 2010.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 480 del 13 de junio de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-186 de 2017. *La idoneidad impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida o, en otros términos, para resolver el problema jurídico, de rango constitucional, que se plantea. La eficacia hace referencia a la capacidad, en concreto, del recurso o medio de defensa judicial para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el mecanismo*

análisis de la subsidiariedad de la acción de tutela se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad<sup>13</sup>.

En el presente caso, el accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, a la vida, al debido proceso, a la especial protección constitucional, a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad y a los derechos que le asisten como desplazado, los cuales considera violados por la entidad accionada, al expedir la Resolución No. 11857 del **23 de noviembre de 2020** por medio de la cual se negó su solicitud de reubicación laboral por razones de seguridad y en consecuencia, pide que se ordene la expedición de un nuevo acto administrativo en donde se “... ordene mi incorporación en la planta de cargo de las opciones dadas por mí.”

De manera que, en aras de establecer si se cumple con el requisito de la **subsidiariedad**, la Sala deberá referirse al marco jurídico que regula el traslado de docentes por razones de seguridad.

Pues bien, la Ley 715 de 2001<sup>14</sup>, en su Art. 22<sup>15</sup> dispuso sobre los traslados de docente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 22. TRASLADOS.** Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

*Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.*

*Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales”.*

A su turno, el Art. 52 del Decreto Ley 1278 de 2002<sup>16</sup> dispuso que la situación administrativa del traslado se presenta “... cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que

---

*urgente, atendiendo, tal como lo dispone el último apartado del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, a “las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-186 de 2017

<sup>14</sup> “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo [01](#) de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

<sup>15</sup> **“ARTÍCULO 22. TRASLADOS.** Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.”

<sup>16</sup> “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.”

*ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales”.*

Seguidamente, el Art. 53 *ibídem* establece las siguientes modalidades de traslado:

a) Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente;

b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas;

c) Por solicitud propia.

En el párrafo de la misma norma se delega en el Gobierno Nacional la función de reglamentar “... *las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas*”, regulación que debe “*responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente*”.

Por su parte el Decreto 520 de 2010 por medio del cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 estableció los procedimientos para que cada entidad territorial certificada pudiera tramitar aquellas solicitudes realizadas por sus docentes o directivos docentes, normas que quedaron recopiladas en los artículos 2.4.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, consagrando dos modalidades:

(i) El *proceso ordinario*, que se caracteriza por la existencia de un cronograma vinculado con el calendario estudiantil y con la realización de una convocatoria en la que se publicitan las vacantes existentes<sup>17</sup>;

---

<sup>17</sup> “ARTÍCULO 2.4.5.1.2. *Proceso ordinario de traslados. Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, el cual debe desarrollarse así: 1. El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes al servicio de las entidades territoriales certificadas, con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo. 2. Cada entidad territorial certificada expedirá un reporte anual de vacantes definitivas, por establecimiento educativo, considerando las sedes, haciendo uso del sistema de información de recursos*

(ii) El *proceso extraordinario*, el cual puede realizarse en cualquier época del año sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren circunstancias excepcionales como, por ejemplo, motivos de seguridad personal o problemas de salud que afecten al docente o directivo docente.

Ahora, en lo que atañe concretamente a los traslados por razones de seguridad, el Ministerio de Educación Nacional expidió el **Decreto 1782 de 2013**<sup>18</sup>, con la finalidad de “... establecer los criterios y el procedimiento para los traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, de tal manera que se protejan los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de estos educadores y los de su familia, al igual que el derecho al trabajo de los referidos servidores”.

Así, en el Art. 3° se señalaron los principios que orientan dichos traslados:

**“Artículo 3. Principios.** Además de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 Superior y en las leyes que orientan la función administrativa, las acciones en materia de traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, se regirán por los siguientes principios:

1. Buena fe. Todas las actuaciones que se surtan en la aplicación de los criterios y procedimientos definidos en este Decreto, se ceñirán a los postulados del cumplimiento y respeto del principio de la buena fe entre el nominador y los educadores.

2. Causalidad. La decisión del traslado por razones de seguridad estará fundamentada en la conexidad directa entre las condiciones de amenaza o de desplazamiento y el ejercicio de las actividades o funciones sindicales, públicas, sociales o humanitarias.

(...)”.

Seguidamente, en los Arts. 5° y 6° se dispuso:

**“Artículo 5. Traslados por razones de seguridad.** Cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, en los términos definidos en el presente Decreto,

---

humanos del que disponga, con corte a 30 de octubre de cada año para calendario A y 30 de mayo para calendario B. 3. Con base en el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional y el reporte anual de vacantes, antes de la iniciación del receso estudiantil previsto en el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, la entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado mediante acto administrativo, en el cual detallará las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado. 4. Cada entidad territorial certificada deberá realizar la difusión de la convocatoria durante un periodo mínimo de quince (15) días hábiles, anteriores a la fecha en la cual dé inicio a la inscripción en el proceso ordinario de traslados, a través de los medios más idóneos de que disponga. En todo caso, realizará la difusión en el sitio web de la secretaría de educación correspondiente y en lugar de fácil acceso al público. 5. Cumplidas las actividades programadas en el cronograma del proceso de traslados, la autoridad nominadora de cada entidad territorial certificada adoptará la decisión que corresponda y la comunicará al docente o directivo docente, así como a los rectores o directores rurales de los establecimientos educativos donde se hayan de producir los cambios. (...)”.

<sup>18</sup> “Por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones”.

*el educador oficial podrá presentar solicitud de traslado, la cual deberá ser tramitada por la autoridad nominadora con estricta y ágil aplicación de los criterios y procedimientos administrativos aquí definidos.*

**Artículo 6. Tipos de traslado.** *El traslado por razones de seguridad será de dos tipos:*

- 1. Por la condición de amenazado.*
- 2. Por la condición de desplazado.”*

Y, a partir del Art. 12 y subsiguientes aparece regulado el trámite cuando el traslado es motivado por la condición de desplazado, así:

**“Artículo 12. Traslado por condición de desplazado.** *El traslado por condición de desplazado que regula el presente Capítulo se aplica a los educadores oficiales con derechos de carrera que cumplan con los preceptos que establece el artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>19</sup> y el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011.*

*El traslado por condición de desplazado se efectuará dentro o fuera de la entidad territorial nominadora, según las reglas que establecen los artículos siguientes.*

**Artículo 13. Trámite cuando el traslado es a otra entidad territorial certificada en educación.** *El educador que cumpla con lo previsto en el inciso 10 del artículo 12 del presente Decreto, y aspire a ser trasladado a otra entidad territorial certificada, deberá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil su inclusión en el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.*

*En la solicitud se deberá anexar:*

- 1. La certificación expedida por la entidad territorial nominadora en la que se haga constar la vinculación en propiedad del educador, el grado o nivel en el cual se encuentre inscrito en el escalafón docente, el cargo que desempeña y el tiempo de servicio.*
- 2. La propuesta de cinco (5) entidades territoriales, en orden de prioridad, a donde aspira a ser trasladado.*

*Recibida la solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, solicitará ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que certifique la inscripción del educador en el Registro Único de Víctimas.*

*Una vez constada la inscripción de que trata el inciso anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el reporte de autorizaciones que haya dado a las entidades territoriales certificadas para la provisión temporal de empleos mediante la figura del encargo o el nombramiento provisional, procederá en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, y teniendo en cuenta el orden de prelación dispuesto por el educador según lo señalado en el numeral*

---

<sup>19</sup> “Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.”

*2° del presente artículo, a expedir el acto administrativo mediante el cual ordene a la entidad territorial certificada en educación receptora la reubicación del educador, a través de los procedimientos legales aplicables.*

*El acto administrativo de que trata el inciso anterior, deberá ser comunicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a las entidades territoriales certificadas de origen y de destino por cualquier medio idóneo y expedito, sin que ello implique la publicación del mismo en la página Web de la Comisión o la utilización de cualquier otro mecanismo que viole el principio de reserva previsto en el numeral 9 del artículo 3 del presente Decreto.*

*Así mismo, el acto administrativo al que hace referencia el inciso 3° de este artículo, deberá ser remitido vía correo electrónico institucional a los secretarios de educación respectivos, al educador, a los Procuradores y Defensores de Pueblo Regionales, al Presidente de la Federación Colombiana de los Trabajadores de la Educación o al presidente del sindicato al cual esté afiliado el educador.*

**Parágrafo 1.** *Las entidades territoriales certificadas de origen y de destino, en un plazo no mayor a diez (10) días a la comunicación de la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, procederán a suscribir el convenio interadministrativo de que trata el artículo 22 de la Ley 715 de 2001.*

**Parágrafo 2.** *Suscrito el convenio, en un plazo no superior a tres (3) días, la entidad territorial certificada de origen, mediante acto administrativo, ordenará el traslado por razones de seguridad del educador, y la entidad territorial certificada de destino, previa escogencia del educador de la plaza en la institución educativa donde exista vacante definitiva, mediante acto administrativo, procederá a ordenar la incorporación y posesión del educador sin solución de continuidad.*

**Parágrafo 3.** *La entidad territorial certificada de origen remitirá a la entidad territorial certificada de destino, el acto administrativo de traslado del educador y enviará copia de todos los documentos que reposan en su hoja de vida que demuestren la vinculación, el escalafón docente, situaciones administrativas y demás documentación que conforme su historia laboral.*

**Parágrafo 4.** *El grado o nivel de escalafón en el cual se encuentre inscrito el educador no será motivo para la no suscripción del convenio interadministrativo de que trata el presente artículo.”*

Estas normas fueron igualmente compiladas en el Libro II, Parte IV, Título V, Capítulo II del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación.

Se precisa también que mediante Resolución No. 0839 del 17 de marzo de 2015 la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” delegó en el comisionado que tenga a su cargo las Convocatorias Docentes y Directivos Docentes, la función de expedir los actos administrativos sobre los cuales se decida la reubicación de los educadores oficiales de entidades territoriales certificadas en educación por razones de seguridad en condición de desplazamiento, contenida en el artículo 52 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con los Decretos 1782 de 2013, 1075 de 2015 y en las demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

De manera que, el trámite relativo a los traslados constituye una actuación administrativa, que debe estar sujeta al procedimiento establecido en el CPACA “... *sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales*”. (Art. 34 *ibídem*.)

Verificado el expediente se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, a través de la Resolución No. 11857 del **23 de noviembre de 2020**, negó al señor Osnaider Castillo Castillo su solicitud de traslado por razones de seguridad en su condición docente desplazado, acto administrativo respecto del cual se indicó en la misma era procedente el recurso de reposición, como puede leerse en el **artículo cuarto** de la parte resolutive:

**“ARTÍCULO CUARTO.** - *Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Mecanismo procesal que, según el accionante, fue utilizado de acuerdo a lo señalado en el **hecho décimo** del escrito de tutela; sin embargo, en el expediente no hay prueba de ello, por el contrario la entidad accionada en su informe afirma que éste “...*no hizo uso de su derecho y no la ha hecho a la fecha*”, por lo que, ruega se declare la improcedencia de la acción al no haberse agotado el trámite dispuesto por la entidad para emitir un pronunciamiento definitivo.

Ahora bien, sobre la procedencia del recurso de reposición, el Art. 74 de la Ley 1437 de 2011 indica:

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*(...)*”

A su turno, el Art. 76 *ibídem* señala:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal,*

*para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

**Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”**

Aspecto que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la doctrina<sup>20</sup> señalando:

**“1. Recurso de Reposición.**

*Debe interponerse ante el mismo funcionario que expidió el acto para que lo modifique, aclare, adicione o revoque. No es un recurso obligatorio, por lo cual se propone si el interesado lo encuentra conveniente a sus aspiraciones. El carácter facultativo se consagra expresamente en el artículo 76 del CPACA.*

*Es el recurso típico frente a los actos de la Administración, por lo cual, salvo prohibición expresa, procede contra todos aquellos definitivos e individuales que dicta la entidad (artículo 43).*

*El recurso de reposición, en muchas ocasiones, es el único frente a la decisión de la Administración, ya sea porque la ley así lo indica o porque se trata de una decisión tomada por el funcionario de mayor jerarquía en la entidad, caso en el cual no existiría alguien que pudiera revisar su decisión.*

*El procedimiento administrativo previsto en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, como regla general de las decisiones administrativas, por la calidad de quien las expide, que solo tienen recurso de reposición, como son las de los representantes legales de una entidad pública de cualquier nivel, o las decisiones de los funcionarios de mayor jerarquía en cada organismo y entidad (artículo 74).*

*Es lógico que si el afectado con la decisión hace uso del recurso de reposición, aunque sea facultativo, debe esperar la decisión del mismo mediante acto expreso o presunto. Evento en el cual, la decisión inicial, más la del recurso, conforman una unidad que debe integrarse al momento de acudir en demanda ante el juez, por lo cual el artículo 163 del CPACA en una verdadera innovación, entiende que los actos que resolvieron los recursos también están demandados con el acto principal...”*

También por el Consejo de Estado<sup>21</sup> cuando en sentencia del 22 de noviembre de 2018, indicó:

---

<sup>20</sup> PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. “DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO”. Décima Edición. Págs. 76 y 77. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación: 080012333000201500845 01, Número interno: 3906-2017 Actor: Juan Carlos Muñoz Olmos, Demandado: Municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

*“(…) Ahora, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.*

*De igual manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y además, en los incisos 4º y 5º señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» **mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».***

*Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.” (Negrillas para resaltar)*

Acorde con lo anterior, es claro que el recurso de reposición al que hace referencia la entidad accionada en su informe no resultaba obligatorio para el accionante, por lo tanto, éste argumento, por sí solo, no determina la improcedencia alegada.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la procedencia excepcional de la acción constitucional para controvertir decisiones que resuelven traslados de docentes del sector público, a pesar de que existe un trámite previsto en el ordenamiento para ello –*al que ya se hizo referencia-* y la respuesta que en tal sentido emita la Administración, es susceptible de ser atacada a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento previsto en el Art. 138 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en la Sentencia **T 095 del 16 de marzo de 2018**<sup>22</sup>, señaló:

*“10. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*11. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

---

<sup>22</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

**Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.**

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

12. Ahora bien, dentro del ordenamiento jurídico existen varios mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales, competencia asignada a las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso. Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos.

13. Concretamente, en relación con la cuestión objeto de estudio, esta Corporación ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el traslado de un docente del sector público. Ello, por cuanto una decisión en tal sentido depende de la petición que formule el educador, quien debe agotar el procedimiento administrativo respectivo dispuesto en la ley.

Así mismo, una vez se haya surtido dicho trámite, la respuesta otorgada por la administración es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, conviene recordar que la Corte Constitucional ha analizado las modificaciones legislativas introducidas en la Ley 1437 de 2011 para garantizar la protección de los derechos constitucionales, en particular aquellas orientadas a mejorar la efectividad de las medidas cautelares, y ha concluido que, en términos generales, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es idónea y efectiva para proteger las garantías fundamentales que puedan verse amenazadas o vulneradas por actuaciones de la administración.

**14. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de forma excepcional, que existen supuestos en los cuales procede la acción de tutela para controvertir decisiones administrativas de traslado de educadores del sector público. En este sentido, para que el juez de tutela se pronuncie acerca de una determinación en materia de traslado laboral, se requiere:**

“(i) Que la decisión del traslado no obedezca a criterios objetivos de necesidad del servicio, o que no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o que el traslado implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo. En estos casos la Corte ha dicho que la decisión del traslado se considera arbitraria y,

(ii) Que exista vulneración o amenaza grave y directa de un derecho fundamental del docente o de su familia”.

En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que la afectación grave de un derecho fundamental se presenta, por ejemplo, cuando:

a. La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;

b. La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;

c. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;

d. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria.

15. Como se observa, se trata de situaciones en las cuales se evidencia la imposición de cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, las cuales deben encontrarse probadas en el expediente. Por tal motivo, el incumplimiento de este requisito y la formulación de razones que no revisten esa condición de gravedad han llevado a la Corte Constitucional, en diversas oportunidades, a negar el amparo solicitado.

Más recientemente, en Sentencia **T 386 del 26 de agosto de 2019**<sup>23</sup>, se sostuvo:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Al respecto, este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. **No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.**” (Negrillas fuera del texto original).*

*Esta Corporación ha indicado que cuando se trata de sujetos de especial protección, como lo son las personas víctimas de desplazamiento forzado, el requisito de procedencia debe analizarse de manera flexible, teniendo en cuenta que, por un lado, pese a existir otros medios de defensa judicial, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, “en algunos casos, el mismo puede llegar a tornarse ineficaz, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales del sujeto de especial protección que lo requiere”, por otro lado, en lo que atañe a la idoneidad del medio, la Corte ha señalado que “resultaría desproporcionado exigirles el agotamiento previo de los mecanismos de defensa ordinarios, pues equivaldría a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia”*

---

<sup>23</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos.

*Así las cosas, el juez constitucional debe evaluar si se configura una carga desproporcionada para el docente que no esté en la capacidad de soportar, “por virtud de la cual se pueda acreditar que el hecho de someterlo a los tiempos del procedimiento ordinario de traslado, conduciría a un escenario de amenaza real o de vulneración de los derechos fundamentales del docente o de su núcleo familiar”.*

Así las cosas, vista la jurisprudencia constitucional, la Sala concluye que si bien la respuesta otorgada al accionante por la Administración “CNSC” puede ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como mecanismo al alcance del afectado, lo cierto es que no resulta eficaz, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales invocados como violados por un sujeto de especial protección constitucional [DESPLAZADO], pues, está probado que el accionante fue incluido en el Registro Único de Víctimas mediante Resolución No. 2018-74399 del 1° de octubre de 2018 suscrita por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por causa del hecho victimizante de desplazamiento forzado y la demora en la que pueda verse abocado en esta clase de proceso podría generar una vulneración prolongada o peor aún, la ocurrencia de un perjuicio irremediable a su vida e integridad física.

Por lo anterior, la Sala encuentra que el mecanismo constitucional utilizado por el accionante es procedente, razón por la cual, superada la subsidiaridad, se procederá al análisis del asunto planteado.

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- Resolución No. 2018-74399 del **1° de octubre de 2018** “*Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015*” suscrita por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de la cual se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR en el Registro Único de Víctimas (RUV) a (la) señor (a) OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1103106362 y RECONOCER el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, atendiendo las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.*

*(...)*”.

- Resoluciones Nos. 20192000100295 del **10 de septiembre**, 20192000115955 y

20192000115985 del **20 de noviembre** de 2019 emanadas de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, por medio de las cuales se ordenó la reubicación de los señores Nasly Karine Carmona Meza, Ana Elvira Mercado Vergara y Jhon Fredy Contreras Suárez, por su condición de desplazados.

- Resoluciones Nos. 6682 del **10 de junio** y 10375 del **23 de octubre de 2020** proferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, en virtud de las cuales se dispuso la reubicación de las señoras Olga Nelis Castillo Suárez y Aurora Victoria Vides Arrieta, por su condición de desplazadas.

- Oficio No. 20202000880451 del **17 de noviembre de 2020** suscrito por el Asesor de Despacho de la Comisión Nacional de Servicio Civil “CNSC” por el cual se informa al Secretario de Educación Departamental de Córdoba, lo siguiente:

**“ASUNTO:** Información de vacantes definitivas para traslado por la condición de Amenaza.

*En atención a la solicitud radicada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el No. 20203201201092 del pasado 3 de noviembre, mediante la cual el educador LUIS ALFREDO ESTRADA SUAREZ identificado con C.C. No.92.530.143 remite la documentación que acredita el riesgo extraordinario valorado por la UNP, las entidades territoriales en las cuales existen vacantes para el cargo docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental, son las siguientes:*

ENTIDAD TERRITORIAL	VACANTES
SINCELEJO	2
SUCRE	0
SAHAGÚN	1
LORICA	0
MAGANGUÉ	1

- Resolución No. 11857 del **23 de noviembre de 2020** “Por la cual se niega la reubicación del señor OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO por razones de seguridad” emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que se lee:

*“(…) conforme a los fundamentos y hechos narrados con la petición de reubicación que nos ocupa y a la consulta individual en la Red Nacional de Información a través del Sistema “VIVANTO”, en la que se observa que los hechos victimizantes ocurrieron el 15 de junio de 2018 y fueron valorados el 1 de octubre del mismo año salta a la vista que el motivo principal que sustenta el traslado del educador OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO no está determinado por la existencia real de una amenaza o un desplazamiento forzoso actual que ponga en riesgo su integridad y le impida prestar sus servicios en la entidad territorial nominadora (Secretaría de Educación Departamental de Antioquia), sino por un suceso ocurrido con anterioridad a la solicitud que nos ocupa.*

*Complementario a lo anterior, frente a lo que fundamenta el educador de ser víctima del conflicto armado debe decirse que la inclusión en el registro único*

*de víctimas - RUV no conlleva a que la CNSC ordene la reubicación de un educador cuando aspire a ser trasladado a otra entidad territorial invocando tener la calidad de Desplazado en razón a que el objeto del traslado regulado en el Libro 2, Parte 4, Título 5, Capítulo 2 del Decreto 1075 de 2015 es la **seguridad** de los educadores oficiales en riesgo, de tal manera que se protejan los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de estos educadores y los de su familia, al igual que el derecho al trabajo.*

*La decisión de traslado de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia a otra institución territorial certificada en educación debe obedecer a que se acredite que, en la sede de origen el docente corre un riesgo que ponga en peligro su integridad o lo obligue a un desplazamiento y esto no fue acreditado.*

*En este orden de ideas, en estricto apego a las normas legales que regulan el traslado por razones de seguridad, tras verificar que, el Decreto 1782 de 2013 de 2013 resulta inaplicable al caso del docente OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO, siendo consecuentes con lo expuesto, este despacho,*

**RESUELVE:**

*ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la reubicación del educador OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.103.106.362 por la condición de desplazado, conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.*

*(...)*

*ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

En el presente asunto está probado que el señor Osnaider Castillo Castillo presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” solicitud de reubicación por razones de seguridad y la entidad resolvió no acceder a lo pedido, argumentando que:

- El motivo principal que sustenta el traslado del educador no está determinado por la existencia real de una amenaza o un desplazamiento forzoso actual que ponga en riesgo su integridad y le impida prestar sus servicios en la entidad territorial nominadora (Secretaría de Educación Departamental de Antioquia), sino por un suceso ocurrido con anterioridad a la solicitud que nos ocupa.

- La inclusión en el registro único de víctimas – RUV- no conlleva a que la “CNSC” ordene la reubicación de un educador cuando aspire a ser trasladado a otra entidad territorial invocando tener la calidad de Desplazado en razón a que el objeto del traslado regulado en el Libro 2, Parte 4, Título 5, Capítulo 2 del Decreto 1075 de 2015 es la **seguridad** de los educadores oficiales en riesgo, de tal manera que se protejan los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de estos

educadores y los de su familia, al igual que el derecho al trabajo.

- La decisión de traslado de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia a otra institución territorial certificada en educación debe obedecer a que se acredite que, en la sede de origen el docente corre un riesgo que ponga en peligro su integridad o lo obligue a un desplazamiento y esto no fue acreditado.

Al expediente no se aportó la solicitud que presentó el accionante ante la entidad, sin embargo, las razones que fundamentaron la misma quedaron transcritas en la Resolución No. 11857 del **23 de noviembre de 2020**, en el acápite de antecedentes, así:

*“El señor OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO, mediante comunicación con radicado CNSC No. 20203201203362 del pasado 3 de noviembre, solicitó:*

*“(…) realice los trámites administrativos pertinentes a fin de incluirme en el banco de datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia*

*(…)”.*

- 1. Que en la actualidad hay 8 vacantes en el nivel de primaria en la entidad territorial de Sincelejo convocadas en proceso ordinario de traslados.*
- 2. Que como NORMALISTA SUPERIOR de conformidad con la ley 115/ 94 artículo 116 mi perfil profesional es básica primaria.*
- 3. Que estoy incluido en unidad de víctimas (R.U.V) desplazamiento forzado requisito necesario para ingresar al banco de datos de docentes por desplazamiento forzado. (...)”.*

Lo anterior conlleva a la Sala a considerar que, contrario a lo manifestado por la entidad, la solicitud de reubicación por razones de seguridad elevada por el accionante se encuentra sustentada en el hecho victimizante de desplazamiento forzado, el cual está debidamente probado con la Resolución No. 2018-74399 del 1° de octubre de 2018, a través de la cual la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, reconoció su calidad de docente desplazado y esta situación no es ajena a la entidad accionada quien, en la misma resolución manifestó haber consultado en la Red Nacional de Información, a través del Sistema “VIVANTO”, que los hechos victimizantes ocurrieron el **15 de junio de 2018** y fueron valorados el **1 de octubre de 2018**, lo cual posibilitaba su traslado.

Al respecto, resalta la Sala que en el expediente no se encuentra acreditado, ni así lo alegó la parte accionada, que el tutelante con anterioridad hubiere solicitado o concedido traslado, en atención a su condición de desplazado.

En esa medida, la solicitud de traslado por razones por razones de seguridad en condición de desplazamiento presentada por el docente reunía los requisitos exigidos por el Decreto No. 1782 de 2013<sup>24</sup>, obsérvese:

- a) *Que el docente preste su servicio en el sector público, que se encuentre nombrado en propiedad ostente derechos de carrera administrativa,*
- b) *Que el docente, en su solicitud de traslado, proponga cinco (5) entidades territoriales certificadas en educación, en orden de prioridad, a donde aspire ser trasladado.*
- c) *Que el docente se encuentre inscrito en el Registro Único de Víctimas, conforme certificación que expida la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas o la consulta que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Red Nacional de Información.*

Es decir, la prueba de “... *la existencia real de una amenaza o un desplazamiento forzoso actual que ponga en riesgo su integridad y le impida prestar sus servicios en la entidad territorial nominadora*” alegada por la “CNSC” en el acto que negó la petición del docente **no es un requisito previsto en el procedimiento, como tampoco era menester acreditar** “... *que, en la sede de origen el docente corre un riesgo que ponga en peligro su integridad o lo obligue a un desplazamiento*”, toda vez que, ellas fueron puestas de manifiesto en la Resolución No. 2018-74399 del 1° de octubre de 2018 por medio de la cual la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” inscribió en el RUV al señor **Osnaider Alberto Castillo**.

Así las cosas, esta Sala modificará la decisión del juez, en cuanto dejará sin efectos la Resolución No. 11857 del **23 de noviembre de 2020** “*Por la cual se niega la reubicación del señor OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO por razones de seguridad*”, acto administrativo cuestionado” y ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” realizar un nuevo estudio acerca de la solicitud de traslado por razones de seguridad presentada por el señor OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO, teniendo en cuenta de manera especial su condición de desplazado, aplicando el procedimiento contemplado en los artículos 2.2.5.2.3.1 y siguientes del Decreto 1075 de 2015, como lo consideró el *A quo*.

---

<sup>24</sup> “*Por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones*”.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, Sala Cuarta de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

**4. FALLA:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL realice en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución No. 11857 del **23 de noviembre de 2020** “Por la cual se niega la reubicación del señor OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO por razones de seguridad” y **REALIZAR** un nuevo estudio acerca de la solicitud de traslado por condición de desplazado del señor OSNAIDER ALBERTO CASTILLO CASTILLO, identificado con C.C. N° 1.103.106.362, teniendo en cuenta de manera especial su condición de desplazado, y aplicando el procedimiento contemplado en los artículos 2.2.5.2.3.1 y siguientes del Decreto 1075 de 2015, conforme a las consideraciones de la presente providencia.”*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia impugnada.

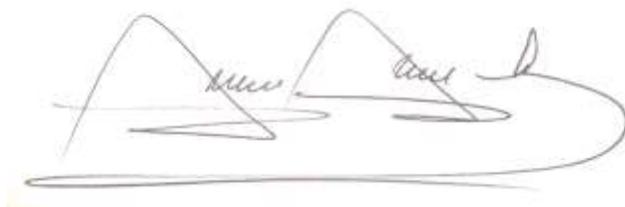
**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión, por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y, envíese copia de la misma al juzgado de origen.

**CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en *sesión virtual* de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicación No. 70-001-33-33-004-2020-00200-01**

**Demandante: Osnaider Castillo Castillo**

**Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**

**Asunto: Impugnación de Tutela**

---



**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**



**ANDRES MEDINA PINEDA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO Sala Civil-Familia-Laboral

**Magistrado Ponente: HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ**

Sincelejo, Sucre cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : Acción de Tutela.  
Accionante : Alberto de Jesús Carballo Mercado.  
Accionado : Comisión Nacional del Servicio Civil.  
Consecutivo : **70.001.31.05.002.2020.00178.01.**  
Sentencia : 2021-007

*Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Acta N°. 017*

#### **ASUNTO A TRATAR**

Decide el Tribunal la impugnación instaurada por el accionante, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo- Sucre, el día 10 de diciembre de 2020, en el proceso de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

1. El señor Alberto de Jesús Carballo Mercado, actuando en nombre propio, impetró acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, en procura que se le amparen sus derechos fundamentales, pretendiendo en consecuencia: "*(i) Que se me tutelen los derechos fundamentales a la IGUALDAD ,DERECHO A LA VIDA , AL DEBIDO PROCESO ,A LA ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, ALA DIGNIDAD , AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD según sentencia T- 025 DE 2004 Y T-723 DE 2017 como a los derechos que me asisten como desplazado artículo 1 Ley 387 de /97 , artículo 156 de la Ley 1448 , Circular 7 expedida por la misma CNSC y en consecuencia SE ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL cumplir de conformidad con la ley el trámite de reubicación por desplazamiento tal como lo determino la misma comisión en Circular 7 del 25 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta las entidades que presente como posibles sitios donde hay vacantes definitivas para mi reubicación y proceda a*

*expedir la resolución donde ordena mi incorporación en la planta de cargo de las opciones dadas por mí.”(ii) Solicito respetuosamente al señor juez que dentro de su facultad oficiosa se **vincule a la unidad de atención y reparación integral a las víctimas para que explique al despacho cuales son los procedimientos que realiza esa entidad previo a conceder la condición de desplazado o no a los educadores del país**, con lo cual se demuestra claramente la delimitación de las competencias tanto de la CNSC como de la unidad de víctimas al tiempo que se diferencia con claridad la diferencia entre docente desplazado y docente amenazado”.*

2. Como fundamentos fácticos de la acción de tutela, relata el actor los que en breve síntesis se comprendían, así:

2.1. Que es docente desplazado conforme al Decreto 1782 de 2013, Ley 387 /97, artículo 1, -Ley 1448 artículo 156 y la Circular 7 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se determinó su competencia respecto a la reubicación de los docentes desplazados por la violencia y la escogencia por el docente de 5 entidades territoriales en las que desea ser reubicado, suministrar certificado laboral, y estar incluido en la unidad de víctimas como docente desplazado.

2.2. Que presentó todos los requisitos legales establecidos en la norma, para acceder a la inclusión en base de datos de docentes desplazados ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dispuesto en la Circular 7-CNSC.

2.3. Que la CNSC tiene una interpretación errada en relación con los docentes amenazados y los docentes desplazados, puesto que son trámites distintos, ya que solicitó la reubicación a un lugar cerca de su residencia, la cual fue rechazada, mientras que a otros docentes si le han concedido el derecho manifestado.

2.4. Indicó que, en relación con el traslado de un educador oficial con derechos de carrera y que ostente la condición de desplazado por razones de violencia, deben tenerse en cuenta que el docente deberá verificar si cumple con los preceptos que

establece el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y presentar solicitud expresa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, de su inclusión en el banco de datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia, a la cual deberá anexar certificación expedida por la entidad territorial nominadora, junto a la propuesta de cinco entidades territoriales certificadas en educación diferentes, en orden de prioridad, a donde aspira a ser trasladado.

2.5. Que cumplidos los mismos requisitos al igual que todos los docentes a los cuales se le ordenó la incorporación en planta de cargos de Sincelejo, no entiende por qué su solicitud de reubicación por desplazamiento fue negada por la entidad accionada y adicionó requisitos que no los establece la ley, ni la Circular 7 de 2014.

2.6. Señaló que la CNSC en la expedición de la resolución de reubicación pretendió revocar competencias de la UARIV, pues esta entidad es quien realiza con toda la rigurosidad las circunstancias de modo, tiempo y lugar del desplazamiento del educador y en consecuencia procede a dar la condición de desplazado o en su defecto negarla con base en el art 1 de la Ley 387 de 97 y Ley 1448 artículo 156.

2.7. Que en la actualidad hay 8 vacantes definitivas reportadas por la entidad territorial de Sincelejo y que conforme a la ley, posee prioridad por su condición de desplazado para ocuparlas, ya que existe un orden de preferencia que debe ser cumplido a cabalidad tanto por la CNSC, como la entidad territorial.

2.8. Que presentó recurso de reposición contra la resolución que rechazó la reubicación, tras considerar que posee prioridad por su condición de desplazado para ocupar las plazas vacantes.

## **TRÁMITE DEL PROCESO**

El juzgado de origen, mediante auto del 27 de noviembre del 2020, admitió la acción constitucional, requiriendo a la entidad accionada para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del proveído, rindiera por escrito un informe claro y detallado, sobre los hechos que dieron origen a esta acción de tutela, allegando con el mismo, todos los antecedentes administrativos y/o documentos que reposen en sus archivos y formen parte de este asunto, con carácter probatorio. Es preciso resaltar que, el juzgado no hizo mención alusiva a la vinculación de la *Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas* solicitado por el actor.

### **INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

A través de apoderado judicial, la Comisión Nacional del Servicio Civil contestó la acción constitucional, oponiéndose a las pretensiones que ésta conlleva.

La entidad señaló la improcedencia de la acción, en virtud de que carece de los requisitos constitucionales y legales para ser procedente, ya que no agotó el trámite administrativo respectivo y manifestó que aún se encuentra en términos de interponer un recurso, por lo que es claro que en la tutela el proceder del accionante está destinado a pretermittir el objetivo del trámite administrativo frente al resultado del estudio de procedencia o no del traslado solicitado por la parte actora, puesto que no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la decisión de no trasladar al accionante como quiera que su argumento no se acerca siquiera a que se encuentre inmerso en las causales de traslado,

porque para ello pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Igualmente indicó que el acto administrativo CNSC No. 20202000117805 del 17 de noviembre de 2020, negó la reubicación del educador Alberto de Jesús Carballo Mercado por razones de seguridad-desplazamiento, por lo que respecta a los seis casos de reubicación (Jhon Fredy Contreras Suarez, Ana Mercado Vergara, Nasly Carime Carmona, Jair Castro Villareal, Aurora Vides Arrieta Y Olga Nelis Castillo) emitidos por la CNSC puestos en conocimiento a través de la presente acción, deberá dar traslado a la Fiscalía General de la Nación con el fin de comprobar que las razones que motivaron y/o fundaron las reubicaciones fueron infundadas, falsas o inexistentes e iniciar el proceso disciplinario como consecuencia de falta gravísima, respetando en todo caso el debido proceso.

No obstante, manifestó que el educador oficial en riesgo podrá presentar solicitud de traslado siempre que surja una amenaza o un desplazamiento forzoso; adicionalmente, la misma normatividad estableció como principio rector que la decisión del traslado por razones de seguridad debe estar fundamentada en la conexidad directa entre las condiciones de amenaza o de desplazamiento y el ejercicio de las actividades o funciones sindicales, públicas, sociales o humanitarias.

Por consiguiente, la entidad resaltó que el traslado establecido en el Decreto No. 1782 no corresponde a un beneficio de retorno, reparación y/o resarcimiento por el resultado de un desplazamiento forzoso, ya que para el caso del señor Alberto de Jesús Carballo Mercado, se negó la reubicación por encontrar que la petición del docente se fundamentó en la vulneración del derecho a la unidad familiar, al retorno y al restablecimiento y en ninguno de sus fundamentos se expone de manera clara y precisa que los hechos en los que fundamenta su petición de traslado obedecen a que su vida se encuentra en peligro por amenaza o por un desplazamiento;

por el contrario, el accionante de forma expresa dispuso que su traslado no es por razones de seguridad sino por haber sido víctima de un desplazamiento pasado, es decir, que el educador erradamente considera que el traslado regulado por el Decreto 1782 constituye una forma de resarcimiento y/o beneficio de movilidad docente por el hecho de estar incluido en el RUV.

En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción constitucional, toda vez que no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL IMPUGNADA**

Mediante fallo del 10 de diciembre del 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo-Sucre, declaró la improcedencia de la acción constitucional, tras considerar que el actor a la fecha no ha hecho uso de los recursos de ley con los que cuenta, motivo por el cual la acción de tutela no procede aún para conocer dicha discusión, dado el carácter subsidiario de la misma, razón por la que el actor deberá agotar todas las instancias del proceso que sigue.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante impugnó, tras considerar que la sentencia proferida no abordó en debida forma la acción de tutela por la condición de desplazado, debido a que la jueza de primera instancia no estudió con profundidad la violación de los derechos fundamentales, puesto que en ningún momento mencionó en la acción de tutela que la solicitud es por amenaza de él o de su núcleo familiar, sino por la condición de desplazado.

Así mismo, manifestó que la juzgadora primaria incurrió en un error judicial, debido a que no realizó un análisis claro y preciso de

la norma que regula las reubicaciones por desplazamiento, puesto que son diferentes a la de los docentes amenazados por seguridad, ya que existe una diferencia entre un docente amenazado y uno desplazado.

No obstante, indicó que no se realizó el análisis correspondiente a las pruebas obrantes en el expediente, dado que si suministró como prueba la solicitud de inclusión en base de datos de la CNSC como desplazado, no por amenaza, ni por seguridad como erróneamente lo interpreta la juzgadora, puesto que lo toma como argumento para dirimir la actuación judicial, siendo así como podría emitir la C.N.S.C. una resolución negando un trámite de reubicación sin haberlo solicitado previamente.

Como consecuencia, estimó que la juez de primera instancia cometió un error al analizar la procedencia de la acción constitucional, debido a que es una persona con especial protección y no podía estudiar la acción de amparo como sino gozara de dicha condición; asimismo el Decreto 1782 de 2013 y la Circular 7 de 2014 de la CNSC, no indican que el docente deba acreditar la condición de que los hechos persistan, como indebidamente lo tomó la juez para dirimir la actuación judicial, pues esa competencia la tiene la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas quien realiza previo estudio de las condiciones de modo, tiempo y lugar, para proceder a emitir resolución donde se conceda o niegue la condición de desplazamiento del docente en síntesis, según la norma citada.

Por consiguiente, el accionante trae a colación el fallo del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, donde se expusieron los mismo hechos, derechos y pretensiones, en donde el juez realizó un análisis serio y detallado de la situación del desplazamiento del docente, acción de tutela de Osneider Castillo Castillo contra la C.N.S.C de fecha 10 de diciembre de 2020 con

relación a la improcedencia de la acción en sujetos de especial protección constitucional.

Por tal razón, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, dispuso que el argumento por el cual se negó el traslado del docente, no se acompasan con los hechos narrados por el mismo en su declaración, ni con el marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia de la acción, puesto que se debe partir de que el docente solicitante tiene la condición de desplazado, por lo que es un sujeto de especial protección constitucional y por lo tanto el análisis y estudio de la solicitud de traslado debe tener en cuenta dicha condición de desplazamiento. Tan es así, que el mismo Decreto 1075 de 2015, estableció un procedimiento diferencial para el caso de traslado de docentes en condición de desplazamiento.

En conclusión, solicitó que se revoque el fallo proferido en primera instancia y en su lugar se tutelen los derechos fundamentales invocados y en su defecto se le ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil realice en el término de 48 horas, un nuevo estudio acerca de la solicitud de traslado por condición de desplazado del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Esta Colegiatura es competente para resolver la presente impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

Se encauza el problema jurídico a dilucidar si la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo-Sucre, se acompasa con los precedentes jurisprudenciales acerca de los derechos fundamentales invocados por el actor en el referente proceso.

Inicia la Sala por evocar que la acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional, consagrado en el artículo 86 de la

Constitución Política de Colombia, para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; sin embargo, la normatividad también le otorga a este mecanismo un carácter subsidiario y residual; es decir, que sólo se debe acudir a él, cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial, o que existiendo, se busque con la acción de tutela conjurar o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, supuesto bajo el cual se debe utilizar como mecanismo breve para evitar dicho perjuicio.

La Corte Constitucional en la sentencia T-161 de 2017, con ponencia del Dr. José Manuel Cepeda, reitera la procedencia excepcional de la acción de tutela para atacar actos administrativos de contenido particular y concreto:

*"Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos".*

Ilustrado el marco jurisprudencial que versa sobre la materia, procede esta Magistratura a estudiar el caso concreto, advirtiéndose que el accionante acude a la acción de tutela en razón a que la Comisión Nacional del Servicio Civil rechazó su solicitud de reubicación, aunque esté en calidad de docente desplazado; adicionalmente, resaltó que varios educadores le han otorgado lo solicitado estando en la misma condición, de modo que le han

transgredido sus derechos fundamentales a la igualdad, a la vida, al debido proceso, a la especial protección constitucional, a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad.

En este orden de ideas, esta Colegiatura parte por invocar que el docente solicitante posee la condición de desplazado, siendo sujeto de especial protección constitucional, por lo tanto el estudio y análisis debe ser diferencial, puesto que tratándose de una franja de la población víctima del conflicto armado, la exigencia de la procedencia de la acción de tutela se flexibiliza, ya que no se puede exigir el agotamiento de recursos en sede administrativa al existir otros mecanismo de defensa judicial para controvertir actos administrativos.

Por lo tanto, el gestor consideró que la vía más idónea para salvaguardar sus derechos fundamentales era interponer el amparo constitucional, para evitar un perjuicio irremediable, tras la espera de 2 meses que diera lugar el recurso de reposición, y conlleve la pérdida de la oportunidad de acceder a las vacantes que están disponibles y sean ocupadas por docentes que no ostenten la calidad de desplazados.

Retomando el hilo conector del tópico de la procedencia o no de este mecanismo excepcional, este Corporativo al entrar a analizar las condiciones de eficiencia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, llega a concluir que este accionar resulta procedente. Primeramente, porque el accionante lo plantea como mecanismo transitorio de amparo, por lo que se constata verificar la existencia de un perjuicio irremediable, además si el medio de control carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto. Acontecer que al ser sujeto de protección constitucional cuenta con prioridad para la reubicación y el proceso por la línea administrativa puede ocasionar la pérdida de

las vacantes disponibles para acceder, ya que pueden ser ocupadas por otros que no tenga la necesidad indispensable como el actor.

Justamente el soporte de tal alocución la establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el principio constitucional contenido en el inciso 3° del artículo 86 Superior, cuando en su numeral 1° consagra como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia "*de otros recursos o medios de defensa judiciales*", salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en Sentencia T-210/14 destacó lo siguiente:

*"Esta Corporación ha sostenido que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza para controvertir las decisiones de la administración relacionadas con traslados de servidores públicos, en atención a que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos especiales que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como lo es el caso de las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, esta Corte ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado, cuando se trate de situaciones en las que se pretende reconsiderar una decisión de reubicación producto de la potestad discrecional de la entidad nominadora, o **cuando una parte solicita un traslado que la misma entidad se niega a conceder; siempre que en tales eventos se acredite la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales**".*

Por consiguiente, al analizar los casos que cuentan con similitud, se observa que disponen con la misma calidad de "**docente desplazado**", por lo que se presume por el principio de buena fe, que lo dicho por el accionante tiene veracidad, en efecto la entidad es la encargada de verificar si las afirmaciones para tener

certeza de que las razones que tuvo el docente para presentar la solicitud subsisten.

Y es que, la juzgadora primaria no abordó el análisis de tutela acorde a sujeto de especial protección, ni en su defecto como víctima del conflicto armado, se basó en que el actor no suministró material probatorio para corroborar lo determinado y no tuvo en cuenta las demás resoluciones donde se autorizaba la reubicación de los docentes, y a su vez lo mencionado por el actor.

Por tal motivo, resultaría desproporcionado exigirles el agotamiento previo de los mecanismos de defensa ordinarios, pues equivaldría a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia, por lo que los derechos se ven amenazados no solo en el momento mismo del desplazamiento, sino en los lugares de reasentamiento y reubicación en donde la población desplazada se enfrenta a condiciones de vida precarias, y, adicionalmente, ha resaltado la grave situación de exclusión y marginalidad a la que se ven expuestos.

Por las razones esgrimidas, la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo-Sucre, será revocada, para en su lugar declarar la procedencia de la acción constitucional instaurada por el señor Alberto de Jesús Carballo Pérez, a fin de que el accionado se le realice nuevamente la valoración del traslado solicitado, teniendo en cuenta su condición de desplazado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, el día 10 de diciembre del 2020, y en su lugar **DECLARAR** la procedencia de la acción constitucional instaurada por el señor Alberto de Jesús Carballo Mercado, por las razones expuestas en providencia

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SE ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realizar nuevamente la valoración del traslado solicitado por el señor Alberto de Jesús Carballo Mercado, teniendo en cuenta su condición de desplazado, y así profiera decisión que corresponda dentro de un término no superior a treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente, en su oportunidad legal, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ**

  
**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ**

**MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO**

En uso de permiso

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO Sala Civil-Familia-Laboral

**Magistrado Ponente: HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ**

Sincelejo, Sucre veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : Acción de Tutela.  
Accionante : Deydis Bohórquez Contreras.  
Accionado : Comisión Nacional del Servicio Civil.  
Consecutivo : **70.001.31.03.004.2020.00084.01.**  
Sentencia : 2021-003

*Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). Acta N°. 008*

#### **ASUNTO A TRATAR**

Decide el Tribunal la impugnación instaurada por la accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo - Sucre, el día 11 de diciembre de 2020, en el proceso de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Deydis Bohórquez Contreras, actuando en nombre propio, impetró acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, en procura que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, a la vida, al debido proceso, a la especial protección constitucional, a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad, pretendiendo en consecuencia: "(i) Que se me tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, DERECHO A LA VIDA, AL DEBIDO PROCESO, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA DIGNIDAD, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD según sentencia T- 025 Y T-723 DE 2017 como a los derechos que me asisten como desplazado artículo 1 Ley 387 de /97, artículo 156 de la Ley 1448, Circular 7 expedida por la misma CNSC y en consecuencia SE ORDENE A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva cumplir de conformidad con la ley el trámite de reubicación por desplazamiento tal como lo determino la misma comisión en Circular 7 del 25 de

*noviembre de 2014 teniendo en cuenta las entidades que presente como posibles sitios donde hay vacantes definitivas para mi reubicación y proceda a expedir la resolución donde ordena mi incorporación en la planta de cargo de las opciones dadas por mí". "(ii) solicito respetuosamente al señor juez que dentro de su facultad oficiosa se **vincule a la unidad de atención y reparación integral a las víctimas para que explique al despacho cuales son los procedimientos que realiza esa entidad previo a conceder la condición de desplazado o no a los educadores del país** con lo cual se demuestra claramente la delimitación de las competencias tanto de la CNSC como de la unidad de víctimas al tiempo que se diferencia con claridad la diferencia entre docente desplazado y docente amenazado".*

2. Como fundamentos fácticos de la acción de tutela, relata la actora los que en breve síntesis se comprendían, así:

2.1. Que es docente desplazada, conforme al Decreto 1782 de 2013, Ley 387 de 1997, artículo 1 - Ley 1448 ART. 156 y la Circular 7, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se determinó su competencia respecto a la reubicación de los docentes desplazados por la violencia y la escogencia por el docente de 5 entidades territoriales en las que desea ser reubicado, suministrar certificado laboral, y estar incluido en la unidad de víctimas como docente desplazado.

2.2. Que presentó todos los requisitos legales establecidos en la norma, para acceder a la inclusión en base de datos de docentes desplazados ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dispuesto en la Circular 7-CNSC.

2.3. Que solicitó la reubicación a un lugar cerca de su residencia, la cual fue rechazada, mientras que a otros docentes si le han concedido el derecho manifestado, por lo que comentó que la CNSC tiene una interpretación errada en relación con los docentes amenazados y los docentes desplazados, puesto que son tramites distintos.

2.4. Indicó que, en relación con el traslado de un educador oficial con derechos de carrera y que ostente la condición de desplazado por razones de violencia, deben tenerse en cuenta que el docente deberá verificar si cumple con los preceptos que establece el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y presentar solicitud expresa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, de su inclusión en el banco de datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia, a la cual deberá anexar certificación expedida por la entidad territorial nominadora, junto a la propuesta de cinco entidades territoriales certificadas en educación diferentes, en orden de prioridad, a donde aspira a ser trasladado.

2.5. Que recibida la solicitud con sus respectivos anexos, la CNSC constataría la inscripción del educador en el Registro Único de Víctimas, administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas-UARIV, en concordancia con lo establecido en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 1782 de 2013.

2.6. Que cumplidos los mismos requisitos al igual que todos los docentes a los cuales se le ordenó la incorporación en planta de cargos de Sincelejo, no entiende por qué su solicitud de reubicación por desplazamiento fue negada por la entidad accionada y adicionó requisitos que no los establece la ley, ni la Circular 7 de 2014.

2.7. Señaló que la CNSC en la expedición de la resolución de reubicación pretendió revocar competencias de la UARIV, pues esta entidad es quien realiza con toda la rigurosidad las circunstancias de modo, tiempo y lugar del desplazamiento del educador y en consecuencia procede a dar la condición de desplazado o en su defecto negarla con base en el art 1 de la Ley 387 de 97 y Ley 1448 articulo 156.

2.8. Que en la actualidad existen 8 vacantes definitivas reportadas por la entidad territorial de Sincelejo y que conforme a

la ley posee prioridad por su condición de desplazada para ocuparlas, ya que existe un orden de preferencia que debe ser cumplido a cabalidad tanto por la CNSC, como la entidad territorial.

2.9. Que presentó recurso de reposición contra la resolución que rechazó la reubicación, tras considerar que posee prioridad por su condición de desplazada para ocupar las plazas vacantes.

### **TRÁMITE DEL PROCESO**

El juzgado de origen, mediante auto del 26 de noviembre del 2020, admitió la acción constitucional, requiriendo a las entidades accionadas para que, en el término de 2 días contados a partir de la notificación del proveído, rindieran por escrito un informe preciso y detallado, sobre los hechos que dieron origen a esta acción de tutela, allegando con el mismo, todos los antecedentes administrativos y/o documentos que reposen en sus archivos y formen parte de este asunto, con carácter probatorio; resaltando que el incumplimiento de la orden dada en la providencia dará por ciertos los hechos de la demanda. De la misma forma fue vinculada la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

### **INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

A través de apoderado judicial, la Comisión Nacional del Servicio Civil contestó la acción constitucional, oponiéndose a las pretensiones que ésta conlleva.

La entidad señaló la improcedencia de la acción, en virtud de que carece de los requisitos constitucionales y legales para ser procedente, ya que no agotó el trámite administrativo respectivo, es claro que en la tutela el proceder del accionante está destinado a pretermittir el objetivo del trámite administrativo frente al resultado del estudio de procedencia o no del traslado solicitado por la parte actora, puesto que no demostró la inminencia, urgencia,

gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la decisión de no trasladar al accionante como quiera que su argumento no se acerca siquiera a que se encuentre inmerso en las causales de traslado, porque para ello pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Igualmente indicó que el acto administrativo CNSC No. 20202000118585 del 23 de noviembre de 2020, negó la reubicación de la educadora DEYDIS BOHÓRQUEZ CONTRERAS por razones de Seguridad -desplazamiento, por lo que respecta a los siete actos administrativos que hizo mención la actora, se han negado las reubicaciones como quiera que logró probarse que no existe amenaza o desplazamiento que ponga en riesgo la vida del educador, requisito sin el cual no podría autorizarse el traslado de conformidad con las normas que regulan el tema.

No obstante, manifestó que el educador oficial en riesgo podrá presentar solicitud de traslado siempre que surja una amenaza o un desplazamiento forzoso; adicionalmente, la misma normatividad estableció como principio rector que la decisión del traslado por razones de seguridad debe estar fundamentada en la conexidad directa entre las condiciones de amenaza o de desplazamiento y el ejercicio de las actividades o funciones sindicales, públicas, sociales o humanitarias.

Aunado a lo anterior, señaló que en el caso concreto se observó que la reubicación pretendida por la accionante corresponde a un traslado cuya naturaleza está determinada y fundada exclusivamente en motivos personales y/o de carácter familiar dirigidos a proteger la unidad familiar de la educadora, situación que escapa a la órbita de la cual conoce la CNSC; por lo tanto, lo pedido por la demandante no corresponde al tipo de traslado regulado por el Decreto No.1782 de 2013 en razón a que actualmente no existe una amenaza o desplazamiento forzoso que

ponga en peligro la vida o la integridad de la docente y le impida prestar sus servicios en la entidad territorial nominadora, situación diferente a la expuesta en la acción.

Por consiguiente, la entidad resaltó que el traslado establecido en el Decreto No. 1782 no corresponde a un beneficio de retorno, reparación y/o resarcimiento por el resultado de un desplazamiento forzoso, ya que para el caso de la señora Deydis Bohórquez Contreras, se negó la reubicación por encontrar que la petición de la docente se fundamentó en la vulneración del derecho a la unidad familiar, al retorno y al restablecimiento y en ninguno de sus fundamentos se expone de manera clara y precisa que los hechos en los que fundamenta su petición de traslado obedecen a que su vida se encuentra en peligro por amenaza o por un desplazamiento; por el contrario la misma accionante de forma expresa dispuso que su traslado no es por razones de seguridad sino por haber sido víctima de un desplazamiento pasado, es decir, que la educadora erradamente considera que el traslado regulado por el Decreto 1782 constituye una forma de resarcimiento y/o beneficio de movilidad docente por el hecho de estar incluida en el RUV.

En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción constitucional, toda vez que no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **INTERVENCIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

A través de apoderado judicial, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestó la acción constitucional, oponiéndose a la vinculación del proceso.

La entidad señaló que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*", ésta debe haber

presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, siendo el caso de DEYDIS BOHÓQUEZ CONTRERAS, informó que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDA en el registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, RUV. BG000342295.

En relación a la petición de vinculación, la entidad resaltó que para la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas no es pertinente responder dicha solicitud, puesto que no es de su consorte y por tal motivo la entidad encargada de responder dicha tutela es la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Por esa razón, determinó que en lo que atañe a su competencia, no existe legitimación por pasiva para otorgarla y en consecuencia solicitó desvincular a la Unidad para las Víctimas y en su defecto vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL IMPUGNADA**

Mediante fallo del 11 de diciembre del 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre, declaró la improcedencia de la acción constitucional, tras considerar que la actora tiene a su alcance otros medios idóneos y efectivos para controvertir la legalidad del acto cuestionado, entre ellos acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso solicitando desde la admisión medidas cautelares como la de suspensión de los efectos del acto administrativo.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante impugnó, tras considerar que la sentencia proferida no abordó en debida forma la acción de tutela por la condición de desplazado, sino que se limitó a indicar los traslados por razones de

salud, arbitrarios, seguridad, pero no hizo mención a la especial protección constitucional de la cual goza, debido a que el juez de primera instancia no estudió con profundidad la violación de los derechos fundamentales.

En efecto, señaló que no mencionó en la acción constitucional que la solicitud es por amenaza de ella o de su núcleo familiar, puesto que es por su condición de desplazado tal como lo establece el Decreto 1782 de 2013, por otra parte determinó que el juez en su decisión dispuso que *“por regla general la acción de tutela es improcedente para solicitar el traslado de un docente del sector público, ello por cuanto una decisión en tal sentido depende de la petición que formule el educador, quien debe agotar el procedimiento administrativo respectivo dispuesto. Así mismo, una vez se haya surtido dicho trámite, la respuesta otorgada por la administración es susceptible de ser controvertida”*.

Como consecuencia, la accionante indicó que si la tutela no es la vía para hacer valer los derechos, y que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la vía idónea, consideró que no es nada más alejado de la realidad, puesto que estimó que el juzgador primario cometió un error al analizar la procedencia de la acción constitucional, debido a que es una persona con especial protección y no podía estudiar la acción de amparo como si no gozara de dicha condición.

Por lo consiguiente, la accionante trae a colación el fallo del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, donde se expusieron los mismo hechos, derechos y pretensiones, en el cual el juez realizó un análisis serio y detallado de la situación del desplazamiento del docente, acción de tutela de Osneider Castillo Castillo contra la C.N.S.C de fecha 10 de diciembre de 2020 con relación a la improcedencia de la acción en sujetos de especial protección constitucional.

Por tal razón, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, dispuso que el argumento por el cual se negó el traslado del docente, no se acompasan con los hechos narrados por el mismo en su declaración, ni con el marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia de la acción, puesto que se debe partir de que el docente solicitante tiene la condición de desplazado, por lo que es un sujeto de especial protección constitucional y por lo tanto el análisis y estudio de la solicitud de traslado debe tener en cuenta dicha condición de desplazamiento. Tan es así, que el mismo Decreto 1075 de 2015, estableció un procedimiento diferencial para el caso de traslado de docentes en condición de desplazamiento.

En conclusión, solicitó que se revoque el fallo proferido en primera instancia y en su lugar se tutelen los derechos fundamentales invocados y en su defecto se le ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil realice en el término de 48 horas, un nuevo estudio acerca de la solicitud de traslado por condición de desplazado de la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Esta Colegiatura es competente para resolver la presente impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

Se encauza el problema jurídico a dilucidar si la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo - Sucre, se acompasa con los precedentes jurisprudenciales acerca de los derechos fundamentales invocados por la actora en el referente proceso.

Inicia la Sala por evocar que la acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, siempre que se vean

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; sin embargo, la normatividad también le otorga a este mecanismo un carácter subsidiario y residual; es decir, que sólo se debe acudir a él, cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial, o que existiendo, se busque con la acción de tutela conjurar o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, supuesto bajo el cual se debe utilizar como mecanismo breve para evitar dicho perjuicio.

La Corte Constitucional en la sentencia T-161 de 2017, con ponencia del Dr. José Manuel Cepeda, reitera la procedencia excepcional de la acción de tutela para atacar actos administrativos de contenido particular y concreto:

*"Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.*

Ilustrado el marco jurisprudencial que versa sobre la materia, procede esta Magistratura a estudiar el caso concreto, advirtiéndose que la accionante acude a la acción de tutela en razón a que la Comisión Nacional del Servicio Civil rechazó su solicitud de reubicación, aunque esté en calidad de docente desplazada, adicionalmente resaltó que varios educadores le han otorgado lo solicitado siendo esta la misma condición, de modo que reseña que le han transgredido sus derechos fundamentales a la igualdad, a la

vida, al debido proceso, a la especial protección constitucional, a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad.

En este orden de ideas, esta Colegiatura parte por invocar que la docente solicitante posee la condición de desplazada, siendo sujeto de especial protección constitucional, por lo tanto el estudio y análisis debe ser diferencial, puesto que tratándose de una franja de la población víctima del conflicto armado, la exigencia de la procedencia de la acción de tutela se flexibiliza, ya que no se puede exigir el agotamiento de recursos en sede administrativa al existir otros mecanismo de defensa judicial para controvertir actos administrativos.

Por lo tanto, consideró que la vía más idónea para salvaguardar sus derechos fundamentales fue interponer el amparo constitucional, para evitar un perjuicio irremediable, tras considerar que la espera de 2 meses que diera lugar el recurso de reposición, conlleve la pérdida de la oportunidad de acceder a las vacantes que están disponibles y sean ocupadas por docentes que no ostenten la calidad de desplazados.

Retomando el hilo conector del tópico de la procedencia o no de este mecanismo excepcional, este Corporativo al entrar a analizar las condiciones de eficiencia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, llega a concluir que este accionar resulta procedente. Primeramente, porque la accionante lo plantea como mecanismo transitorio de amparo, por lo que se constata verificar la existencia de un perjuicio irremediable, además si el medio de control carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto. Acontecer que al ser sujeto de protección constitucional cuenta con prioridad para la reubicación y el proceso por la línea administrativa puede ocasionar la pérdida de

las vacantes disponibles para acceder, ya que pueden ser ocupadas por otros que no tenga la necesidad indispensable como la actora.

Justamente el soporte de tal alocución la establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el principio constitucional contenido en el inciso 3° del artículo 86 Superior, cuando en su numeral 1° consagra como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia "*de otros recursos o medios de defensa judiciales*", salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en Sentencia T-210/14 destacó lo siguiente:

*"Esta Corporación ha sostenido que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza para controvertir las decisiones de la administración relacionadas con traslados de servidores públicos, en atención a que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos especiales que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como lo es el caso de las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, esta Corte ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado, cuando se trate de situaciones en las que se pretende reconsiderar una decisión de reubicación producto de la potestad discrecional de la entidad nominadora, o **cuando una parte solicita un traslado que la misma entidad se niega a conceder; siempre que en tales eventos se acredite la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales**".*

Por consiguiente, al analizar los casos que cuentan con similitud, se observa que disponen con la misma calidad de "docente desplazado", por lo que se presume por el principio de buena fe, que lo dicho por la accionante tiene veracidad, en efecto la entidad es la encargada de verificar si las afirmaciones para efectos de tener

certeza de que las razones que tuvo el docente para presentar la solicitud subsisten.

Y es que, el juzgador primario no abordó el análisis de tutela acorde a sujeto de especial protección, ni en su defecto como víctima del conflicto armado, no tuvo en cuenta las demás resoluciones donde se autorizaba la reubicación de los docentes, y a su vez lo mencionado por la actora.

Por las razones esgrimidas, la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre, será revocada, para en su lugar declarar la procedencia de la acción constitucional instaurada por la señora Deydis Bohórquez Contreras, a fin de que la accionada se le realice nuevamente la valoración del traslado solicitado, teniendo en cuenta su condición de desplazada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, el día 11 de diciembre del 2020, y en su lugar **DECLARAR** la procedencia de la acción constitucional instaurada por la señora Deydis Bohórquez Contreras, por las razones expuestas en providencia

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SE ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, estudie y realice nuevamente la valoración del traslado solicitado por la señora Deydis Bohórquez Contreras, teniendo en

cuenta su condición de desplazada, y así profiera decisión que corresponda dentro de un término no superior a treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente, en su oportunidad legal, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*E. Marina Acevedo*

**ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ**

*Héctor Arcón Rodríguez*

**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ**

*Marirraquel Rodelo Navarro*

**MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO**